

Tesis

Registro digital: 2032082

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 67/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de violencia de género. En amparo directo cuestionó la constitucionalidad del indicado precepto al estimar que vulnera el derecho a la igualdad y a la no discriminación, porque protege únicamente a la mujer y omite al hombre, quien también puede ser objeto de violencia física o psicológica.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el delito de violencia de género, no viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: El artículo mencionado, que sanciona a quien de manera pública o privada ejerza violencia física o psicológica contra una mujer, responde a una finalidad constitucionalmente válida, en tanto busca proteger los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de violencia física y psicológica.

Ese tipo penal también constituye una medida razonable porque al sancionar la violencia contra las mujeres dota de mecanismos para la protección de su integridad personal y psicológica cuando existen agresores y agresiones que las afectan.

Además, con esa medida no se lesionan de manera innecesaria o excesiva otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Federal, pues si bien el tipo penal únicamente protege a las mujeres, esa distinción no es ofensiva a la dignidad de las personas, ni representa un trato diferenciado con base en el género.

Por el contrario, es tendente a equilibrar el ejercicio de los derechos entre hombres y mujeres y constituye una acción afirmativa para el combate de la violencia por razón de género contra las mujeres.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4127/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa, Irving Espinosa Betanzo quien anunció voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael

Figuerroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente y se separa de la consideración que sustenta que el delito de violencia de género constituye una acción afirmativa y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 67/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032083

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 66/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DELITO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. EL ARTÍCULO 361, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de violencia de género. En amparo directo cuestionó la constitucionalidad del indicado precepto al estimar que vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, porque es ambiguo en su redacción y se trata de un tipo amplio que deja en estado de indefensión tanto al sujeto activo como al pasivo. Esto es así, pues no determina si la violencia debe agravarse cuando exista un vínculo de afectividad, relación de pareja presente o pasada o si se debe acreditar la intención del agresor de imponer una situación de dominio o superioridad sobre la víctima.

El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional, contra lo que se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 361, primer párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé el delito de violencia de género, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la descripción típica es clara, precisa y suficiente para que las personas destinatarias de la norma conozcan la conducta prohibida y las consecuencias jurídicas de su realización.

Justificación: La descripción típica contenida en el artículo mencionado contiene los siguientes elementos: a) sujeto activo: "A quien", por lo que no establece un sujeto activo específico ni exige alguna calidad particular de quien realiza la acción; b) conducta: la acción de ejercer violencia física o psicológica; c) bien jurídico tutelado: la integridad física y emocional; d) elementos normativos: violencia física o psicológica; e) circunstancia de lugar: de manera pública o privada; y f) sujeto pasivo: una mujer.

Los elementos del tipo penal están suficientemente delimitados y se describen claramente, sin dificultades para su comprensión. Si bien los elementos normativos referentes a la violencia física o psicológica requieren de valoración jurídica, ello se satisface porque el mismo ordenamiento en su artículo 369, fracciones II y V, respectivamente, definen a la violencia física como todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, y a la violencia psicológica como todo acto u omisión que dañe la estabilidad psíquica o emocional de una persona, consistente en amedrentamientos, humillaciones, denigración, marginación, comparaciones destructivas, rechazo, prohibiciones, coacciones, amenazas, condicionamientos, intimidaciones, celotipia, abandono o actitudes devaluatorias de la autoestima.

La previsión de circunstancias de lugar "de manera pública o privada" no representa dificultad para su entendimiento, pues su sentido gramatical denota que la acción puede realizarse a la vista de todos, de forma manifiesta o en presencia de una o más personas; también a solas, en presencia de pocos o sin testigos.

La descripción del delito no presenta ambigüedad, pues la persona destinataria de la norma puede conocer sin dificultad la conducta prohibida, es decir, comprender que existe una prohibición para ejercer violencia sobre una mujer, ya sea con o sin testigos. Asimismo, que dicha prohibición comprende tanto acciones que dañan la estabilidad psíquica o emocional, como las que utilizan algún objeto material para causar daño a la integridad física de una mujer.

De ahí que si bien la redacción del tipo penal no contempla agravantes ni exige el acreditamiento de algún elemento subjetivo específico, ello recae en la libertad configurativa de la persona legisladora, de manera que no se opone a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal ni propicia su aplicación arbitraria.

PLENO.

Amparo directo en revisión 4127/2024. 15 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Rodolfo Antonio Becerra Jáurez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 66/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032103

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: P./J. 64/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. ES POSIBLE OTORGARLA AL FAMILIAR QUE FUNGIÓ COMO PROGENITOR DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Hechos: Una mujer solicitó la pensión de ascendencia prevista en el contrato colectivo de trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), bajo el argumento de que ella y su sobrino, el trabajador fallecido, vivieron juntos como "madre e hijo" durante más de cuatro décadas y que en los últimos años había dependido económicamente de él.

Si bien inicialmente se le otorgó dicha prestación, el IMSS promovió un juicio de amparo, el cual le fue concedido al concluir que, de acuerdo con la normatividad de ese Instituto, no era posible otorgarle la pensión a una persona que no fuera ascendiente del trabajador.

La solicitante de la pensión interpuso recurso de revisión, en el que impugnó la constitucionalidad de dicho requisito.

Criterio jurídico: La pensión por ascendencia prevista en el artículo 14, fracción III, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social, puede otorgarse a un familiar distinto a los ascendientes en línea recta que haya desempeñado el rol de madre o padre de la persona trabajadora fallecida por las actividades de crianza y de cuidado realizadas durante su vida.

Justificación: La pensión por causa de muerte tiene como finalidad salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas.

Para su procedencia, la persona juzgadora debe partir de un concepto de familia amplio y dinámico, que reconozca la pluralidad de las relaciones familiares, incluyendo a los integrantes de la familia ampliada o extensa de la persona trabajadora con quienes mantuvo un vínculo basado en el cuidado, la solidaridad, el afecto, la asistencia y el apoyo mutuo, como podrían ser los familiares que, por diversas circunstancias, fungieron como sus progenitores.

La pensión por ascendencia, como parte de las pensiones por muerte o supervivencia, se encuentra dirigida a los padres o madres de la persona trabajadora, quienes se encuentran reconocidos dentro del orden de prelación del contrato colectivo de trabajo por el hecho de tener esa calidad.

En ese contexto, el artículo referido, al limitar el acceso a la pensión por ascendencia únicamente a los ascendientes en línea recta de la persona trabajadora fallecida, y excluir a otros familiares que pudieron ser sus dependientes económicos, vulnera desproporcionadamente los derechos a la seguridad social y a la protección familiar.

Por tanto, conforme al derecho a la igualdad, puede reconocerse el derecho a la pensión por ascendencia al familiar que fungió como progenitor de la persona trabajadora, al haberle incorporado a su hogar desde su niñez o adolescencia, haberle criado y cuidado como si fuera su hijo o hija hasta su fallecimiento, y haber construido un lazo de afecto, apoyo y solidaridad equiparable al de un padre o una madre.

PLENO.

Amparo directo en revisión 3320/2025. 11 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, separándose de la metodología, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía quien anunció voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez e Itzel de Paz Ocaña. Secretariado encargado de la tesis: Paúl Francisco González de la Torre e Itzel de Paz Ocaña.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 64/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032104

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 68/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU TEMPORALIDAD ES CONSTITUCIONAL.

Hechos: En una audiencia relativa a providencias precautorias dentro de un proceso penal, el Juez de Control decretó el embargo de diversos bienes de la parte denunciada para garantizar la reparación del daño derivado de un delito de fraude. Inicialmente fijó su duración por 60 días naturales y posteriormente otorgó una prórroga de 30 días más, con fundamento en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La parte denunciante promovió amparo indirecto en el que planteó la inconstitucionalidad del mencionado precepto. Consideró que el límite temporal previsto para la vigencia de las providencias precautorias impide garantizar de manera efectiva la reparación del daño, en contravención de los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I, y C, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, ya que de su interpretación sistemática con el diverso 138 del propio ordenamiento, deriva que las providencias precautorias pueden prorrogarse mientras sea necesario para garantizar la reparación del daño a la víctima o hasta que se actualicen los supuestos legales de cancelación.

Justificación: Las providencias precautorias constituyen herramientas destinadas a asegurar la reparación del daño en favor de la víctima. Si bien el aludido artículo 139 establece que tendrán una duración máxima de 60 días naturales, prorrogables hasta por 30 días más, lo cierto es que no puede analizarse de manera aislada, sino que debe interpretarse de manera sistemática y funcional, a fin de favorecer la protección más amplia de los derechos de las víctimas.

De su interpretación con el artículo 138 del propio código, se concluye que las providencias precautorias pueden extender su duración más allá de los 60 días iniciales y 30 más de prórroga, pues deben durar todo el tiempo necesario para que se garantice la reparación del daño en favor de la víctima, o bien, se actualice alguno de los supuestos de cancelación.

Máxime que la prolongación de las providencias precautorias debe evaluarse para determinar si deben ser modificadas o adecuarse a las circunstancias del caso, por lo que su duración es revisable.

PLENO.

Amparo en revisión 393/2025. 26 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció

voto concurrente. Disidente: Lenia Batres Guadarrama quien formuló voto particular. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Ponente. Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Juan Velarde Bernal.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 68/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032097

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Penal

Tesis: P./J. 65/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

LIMITACIÓN PROBATORIA EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO 75, SEGUNDO PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo citado vulnera el derecho de audiencia, al establecer que en materia penal el Juez o Jueza de Distrito deberá cerciorarse de que el ofrecimiento de pruebas en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

Criterio jurídico: El artículo 75, segundo párrafo, segunda parte, de la Ley de Amparo no vulnera el derecho de audiencia, ya que no contiene una prohibición absoluta para ofrecer pruebas en el juicio constitucional.

Justificación: El citado precepto que prevé el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio, se vincula a preservar la oralidad y los principios rectores del sistema penal acusatorio. Contiene una regla lógica y coherente con la naturaleza del juicio de amparo y del actual modelo de justicia penal.

El juicio de amparo no es una extensión del procedimiento penal, por lo que las personas juzgadoras de amparo no pueden suplantar a los órganos jurisdiccionales ordinarios en sus facultades de admisión, desahogo y valoración de medios probatorios relacionados con actos que son propios del procedimiento penal, y cuyo desahogo, además, se rige por la oralidad y los principios constitucionales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En consecuencia, el principio de limitación probatoria en el amparo indirecto referente al sistema acusatorio configura un mandato dirigido a la persona juzgadora para que a partir de un examen casuístico que atienda sobre todo a la naturaleza de la prueba y al tipo de acto reclamado, pueda definir si el ofrecimiento de pruebas –que tenga por objeto introducir nuevos elementos, variar la forma en que se analizó el acto reclamado o que pretendan demostrar su inconstitucionalidad–, compromete la oralidad o los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Además, no genera un estado de indefensión a la persona quejosa, debido a que el desechamiento de las pruebas en estos supuestos, no limita su oportunidad de ofrecer medios probatorios en las distintas fases del procedimiento penal.

PLENO.

Contradicción de criterios 202/2025. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 18 de febrero de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel

Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto concurrente. Disidentes: Irving Espinosa Betanzo y Arístides Rodrigo Guerrero García. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, al resolver la queja 142/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 20/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 65/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032081

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 62/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DECLARATORIA DE INVALIDEZ CON EFECTOS EXTENSIVOS DE NORMAS GENERALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CUANDO LA PORCIÓN NORMATIVA INVALIDADA HACE ILEGIBLE LA TOTALIDAD DEL PRECEPTO AL QUE PERTENECE.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicados el 30 de abril de 2024, que prevén los delitos de elaboración, falsificación, alteración o posesión de medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución, así como de robo de medicamentos. Consideró que en diversas porciones violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y de proporcionalidad de las penas. Al resolver, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez.

Criterio jurídico: En acción de inconstitucionalidad procede la declaratoria de invalidez con efectos extensivos de normas generales, cuando la porción normativa invalidada hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenece.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006, estableció que conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se declare la invalidez de una norma general sus efectos deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la de la combatida, si regulan o se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.

En esa lógica, también existe invalidez con efectos extensivos cuando sólo se impugnan porciones normativas de un precepto legal y la declaración de invalidez de esas porciones hace ilegible la totalidad del precepto al que pertenecen.

Esta invalidez con efectos extensivos se debe a la íntima dependencia gramatical que guardan las porciones normativas declaradas inválidas con las porciones normativas que no fueron impugnadas. Además, se justifica porque en estos casos la expulsión de las porciones normativas impugnadas provoca que la aplicación del precepto legal al que pertenecen sea inoperable.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2025. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa en contra de

consideraciones y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 32/2006 citada, aparece publicada con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, con número de registro digital: 176056.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 62/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032089

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: P./J. 60/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU GENERACIÓN, TRANSMISIÓN O DISTRIBUCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, Coahuila de Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento de centrales productoras de energía eléctrica (termoeléctrica, solar térmica, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogeneradores o similares). En la demanda se argumentó que dicho precepto invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada a la Federación.

Justificación: De los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 5o., inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el sector eléctrico constituye un área estratégica cuya planeación, control y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la conducción del sistema eléctrico nacional, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales prevén el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

PLENO.

Controversia constitucional 112/2025. Poder Ejecutivo Federal. 17 de septiembre de 2025. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González,

Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, y Arístides Rodrigo Guerrero García. Las Ministras Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama votaron por la validez de las disposiciones si se condiciona la licencia al contrato de concesión federal. Disidente: Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien anunció voto particular. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 60/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032092

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: P./J. 61/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

HIDROCARBUROS. EL COBRO DE DERECHOS MUNICIPALES POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO VINCULADAS CON SU EXPLORACIÓN O EXTRACCIÓN, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: El Poder Ejecutivo Federal promovió controversia constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que demandó la invalidez, entre otros, del artículo 20, fracción I, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Ocampo, del Ejercicio Fiscal 2025, que establece el cobro de derechos por la expedición de licencia de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo.

En la demanda se argumentó que tales preceptos invaden la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, párrafo quinto, 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Las normas que prevén el cobro de derechos municipales por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con la exploración o extracción de hidrocarburos son inconstitucionales, al tratarse de un área estratégica cuya regulación está reservada de manera exclusiva a la Federación para legislar en la materia.

Justificación: De los artículos 25, párrafo quinto; 27, párrafos cuarto, sexto y séptimo; 28, párrafo cuarto, y 73, fracciones X y XXIX, numeral 2o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los hidrocarburos constituyen un área estratégica cuyo dominio, rectoría y regulación corresponden de manera exclusiva a la Federación, la cual tiene a su cargo la exploración y extracción de dichos recursos, así como la facultad para legislar y establecer contribuciones en esa materia a través del Congreso de la Unión.

Cuando en las leyes de ingresos municipales aprobadas por los Congresos Locales se prevé el cobro de derechos por la expedición de licencias de funcionamiento vinculadas con edificaciones para la extracción del gas de lutitas o gas shale, gas natural y gas no asociado, así como por la perforación de pozos verticales y direccionales en el área específica a yacimientos convencionales (roca reservorio) en trampas estructurales donde se encuentre el hidrocarburo, y por la perforación de pozos para la extracción de cualquier hidrocarburo, inciden en actividades que forman parte del núcleo de esa área estratégica. Por ello, al sujetar su realización al pago de gravámenes locales, tales preceptos resultan inconstitucionales, ya que las entidades federativas invaden la competencia reservada de manera exclusiva a la Federación.

PLENO.

Controversia constitucional 112/2025. Poder Ejecutivo Federal. 17 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf quien formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía con consideraciones adicionales y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz quien formuló voto aclaratorio. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 61/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032114

Instancia: Pleno

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 63/2026 (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SALUBRIDAD GENERAL. LOS ARTÍCULOS 170 BIS, 229 BIS Y 229 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, QUE TIPIFICAN EL ROBO, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN DE MEDICAMENTOS RELACIONADOS CON SU POSESIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en la que impugnó los artículos 170 Bis y 229 Bis, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicados el 30 de abril de 2024, al considerar que diversas porciones de esos preceptos violan el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y proporcionalidad de las penas. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados.

Criterio jurídico: Los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los que se sancionan conductas que pueden configurar robo, alteración o modificación de medicamentos relacionados con su posesión y comercialización, son inconstitucionales, porque el Congreso Local no tiene la atribución de legislar para tipificar penalmente esas conductas.

Justificación: El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Federación y las entidades federativas tienen facultad concurrente en materia de salubridad general. Además, del artículo 73, fracción XXI, último párrafo, de la propia Constitución, deriva que el Congreso de la Unión, a través de leyes federales, establecerá los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Así, por disposición constitucional, es la Ley General de Salud la que determinará si los Congresos Locales tienen la atribución de legislar para tipificar conductas en materia de salubridad general, como es el caso del robo, alteración o modificación de medicamentos relacionadas con su posesión y comercialización.

Si de la citada Ley General no se advierte que se haya delegado la referida atribución legislativa a los Congresos Locales, se concluye que no existe facultad concurrente para crear leyes que tipifiquen las referidas conductas en materia de salubridad general, de manera que la apuntada atribución es exclusiva del ámbito de competencia federal.

El Congreso del Estado de Guerrero al establecer en los artículos 170 Bis, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, los delitos de robo, elaboración, falsificación, alteración de medicamentos, medicamentos clonados, alterados y/o caducados con fines de venta, comercialización, circulación y/o distribución de éstos en vía pública, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Sin soslayar que el Congreso de la Unión en el ejercicio de su facultad para legislar sobre esa materia, con excepción del robo, tipificó las mencionadas conductas en el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud. De no invalidarse los preceptos del ordenamiento sustantivo local para que dejen de ser aplicados, se podría crear incertidumbre sobre la sanción a imponer y se daría lugar a

circunstancias que podrían vulnerar el principio non bis in idem (no ser juzgada una persona dos veces por el mismo delito).

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 117/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 23 de septiembre de 2025. Respecto al pronunciamiento de inconstitucionalidad de los artículos 170 Bis y 229 Ter del Código Penal para el Estado de Guerrero, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa quien se separa de las consideraciones que sustentan la invasión de competencia del Congreso Local y formuló voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Respecto al pronunciamiento de inconstitucionalidad del artículo 229 Bis del Código Penal para el Estado de Guerrero, mayoría de ocho votos. Disidente: Arístides Rodrigo Guerrero García quien formuló voto particular. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretaria: Martha Nayeli Núñez Cosío.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 63/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032077

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Laboral,
Común

Tesis: PR.P.T.CN. J/6 L (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. NO SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE EL TRIBUNAL LABORAL DICTA SENTENCIA EN EL JUICIO LABORAL RESPECTO DE LAS PRESTACIONES QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS INCIDENTAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado consiste en la resolución incidental de insumisión al arbitraje y durante el trámite del amparo indirecto el Tribunal Laboral dicta sentencia respecto de las prestaciones autónomas que no fueron materia de la litis incidental.

Mientras que uno sostuvo que no se actualiza, porque las prestaciones analizadas en el incidente de insumisión son autónomas respecto de las resueltas en la sentencia emitida por el Tribunal Laboral; el otro determinó que el cambio de situación jurídica se materializa ante la imposibilidad de restablecer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la emisión del acto reclamado.

Criterio jurídico: La emisión de la sentencia definitiva en el juicio laboral respecto de las prestaciones que no formaron parte del incidente de insumisión al arbitraje no actualiza la causa de improcedencia del amparo indirecto por cambio de situación jurídica.

Justificación: Acorde con los artículos 49, 50 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, la insumisión al arbitraje tiene el carácter de una excepción al derecho a la estabilidad en el empleo. Ello, porque de declararse fundada exime de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, debiéndose continuar con el juicio laboral únicamente por cuanto hace a las prestaciones restantes.

La resolución dictada en dicho incidente es impugnabile en amparo indirecto al tratarse de un acto de imposible reparación, en tanto que vulnera el derecho sustantivo a la estabilidad en el empleo, máxime que aun cuando se obtuviera sentencia favorable respecto de las prestaciones que no formaron parte de la litis incidental, no se podría restituir tal derecho sustantivo al no ser materia de estudio en la sentencia.

Por ese motivo, si pese a la tramitación del amparo indirecto se continúa con el juicio laboral y se dicta sentencia respecto de las prestaciones que no formaron parte del referido incidente, tal circunstancia no actualiza la causa de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica. Para ello es necesario que se cumplan todos los requisitos analizados en la tesis aislada 2a. CXI/96 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que aun cuando se haya emitido sentencia en el juicio laboral respecto de ciertas prestaciones, no obstante las mismas continúan rigiéndose por lo resuelto en el propio incidente, principalmente por cuanto hace al periodo de condena y su cuantificación.

Considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a la parte trabajadora, quien no podría impugnar en una vía diversa lo resuelto en dicho incidente.

En ese tenor, si al conocer del amparo indirecto o, en su caso, del recurso de revisión, se determina la ilegalidad de la resolución incidental y en el juicio laboral se dictó sentencia, entonces, se concederá el amparo para el efecto de que el Tribunal Laboral: 1) deje insubsistentes la resolución reclamada y la sentencia emitida en el juicio laboral; 2) reponga el procedimiento, para lo cual el órgano de amparo deberá ponderar caso por caso qué actuaciones procesales podrán o no subsistir; 3) dicte una nueva resolución en la que se declare infundado el incidente; y 4) continúe con la tramitación del juicio hasta la emisión de una nueva sentencia.

Por otra parte, si la resolución incidental reclamada aun no causa estado por encontrarse en trámite el juicio de amparo indirecto o el recurso de revisión, entonces, el Tribunal Laboral deberá continuar con la secuela procesal únicamente respecto de las prestaciones que no forman parte de la litis incidental, absteniéndose de emitir sentencia hasta en tanto quede firme la resolución que dirimió el incidente de insumisión al arbitraje.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la tramitación de juicios ociosos en detrimento del derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, reconocido por el artículo 17 constitucional, y del principio de celeridad previsto en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 1/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretaria: Ivett del Carmen Jiménez del Ángel.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 72/2025, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 41/2024.

Nota: La tesis 2a. CXI/96 citada, aparece publicada con el rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 219, con número de registro digital: 199808.

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 41/2024, resuelto por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.5o.T.4 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE INSUMISIÓN AL ARBITRAJE. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO LABORAL, AL OPERAR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2025 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 48, abril de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 837, con número de registro digital: 2030299.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032079

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/39 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ARTÍCULOS 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y Y 78-Z DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, Y PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2024, CON MOTIVO DE SU SOLA ENTRADA EN VIGOR, CUANDO SE EJECUTEN EN DIVERSOS DISTRITOS JUDICIALES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO QUE CONOZCA INICIALMENTE DEL JUICIO Y ALGUNO DE LOS ACTOS FISCALES TENGA EJECUCIÓN EN SU JURISDICCIÓN, A PREVENCIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué Juzgado de Distrito es el competente, por razón de territorio, para conocer del amparo indirecto contra los artículos señalados, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 27 de diciembre de 2024, con motivo de su sola entrada en vigor, respecto al impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes, cuando se ejecuten en diversos Distritos Judiciales, porque los sujetos obligados cuentan con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas. Mientras que uno determinó que se surte en favor del Juzgado de Distrito que previno; el otro estableció que es competente el que tenga jurisdicción en el domicilio en donde se ubiquen las sucursales de la persona contribuyente en el que se desplieguen las actividades contaminantes.

Criterio jurídico: La competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra los artículos 78-E, 78-F, 78-G, 78-P, 78-Y y 78-Z de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y primero, segundo y tercero transitorios del decreto de reformas mencionado, con motivo de su entrada en vigor, corresponde al Juzgado de Distrito que a prevención haya conocido de la demanda de amparo y ejerza jurisdicción en alguno de los lugares donde deban tener ejecución los actos fiscales, es decir, donde se erogue el impuesto para remediación ambiental por la emisión de gases contaminantes.

Justificación: El sistema de cálculo acumulado de las emisiones de bióxido de carbono que generen los sujetos obligados, cuando cuentan con más de un establecimiento en el Estado con fuentes fijas, se realiza en función de la determinación de una base que, por la mecánica de operación, deberá acumular las toneladas del bióxido de carbono que emita en cada uno de ellos y presentarán, en su caso, declaraciones provisionales mensuales y anuales que incluyen una base de cálculo concentrada, que refleja la causación del impuesto originada en diferentes Municipios de una entidad federativa. Si bien las personas contribuyentes deben inscribirse en un registro estatal de contribuyentes que deberá ser presentado por cada local, establecimiento, agencia o sucursal que se ubique dentro del territorio del Estado ante la autoridad fiscal que corresponda a su domicilio, lo cierto es que cuando se reclama ese sistema normativo por su sola entrada en vigor la competencia recae en el Juzgado de Distrito que haya prevenido en su conocimiento, en tanto que

el primero que haya conocido de la demanda y tenga jurisdicción sobre alguno de los lugares en donde se emitan los gases de efecto invernadero y, como consecuencia, se erogue el impuesto, puede estudiar la misma recaudación que contiene el pago simultáneo del tributo de distintas demarcaciones del Estado, acorde con el principio de concentración en el juicio de amparo. Estimar lo contrario obligaría a la persona contribuyente a controvertir la aplicación tributaria simultánea, así como la recaudación única ante cada Juzgado de Distrito con jurisdicción en donde se emitan los gases señalados, es decir, le obligarían a presentar innecesariamente múltiples demandas de amparo sobre los mismos actos fiscales, con los inconvenientes no sólo económicos, sino jurídicos, como el dictado de sentencias opuestas sobre un idéntico problema de derecho y respecto de un mismo quejoso.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 163/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 29/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032080

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/10 L
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS POR SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DETERMINA QUE ES IMPROCEDENTE LA SEPARACIÓN DECRETADA POR UN TRIBUNAL LABORAL DEBE ORDENAR QUE SE REINCORPORE AL JUICIO PRIMIGENIO EL ASUNTO MATERIA DEL CONFLICTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al establecer los alcances de la improcedencia de la separación de juicios decretada por un Tribunal Laboral.

Mientras que uno consideró que, derivado de dicha improcedencia, únicamente debía ordenarse la reincorporación al juicio primigenio de los asuntos que fueron materia del conflicto; el otro determinó que los efectos de la decisión adoptada debían ser amplios, abiertos y atrayentes, por lo que la persona juzgadora que previno en el conocimiento de la demanda debía recabar y reintegrar la totalidad de los juicios que fueron incorrectamente separados.

Criterio jurídico: Si al resolver un conflicto de separación de juicios laborales el Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación decretada resultaba improcedente, su decisión debe limitarse a reintegrar la demanda respectiva a la persona juzgadora que originalmente previno, sin que pueda comprender otros casos.

Justificación: Los conflictos de separación de juicios laborales no se generan en el momento en el que la persona juzgadora que previene en el conocimiento de la demanda ordena dicha separación, sino ante la no aceptación por parte de la diversa a quien le es turnado alguno de los asuntos derivados de aquella, al ser órganos facultados jurisprudencialmente para plantear tales controversias, conforme a la tesis jurisprudencial de este Pleno Regional PR.P.T.CS. J/23 L (11a.). Así, la finalidad de los conflictos por separación de juicios laborales consiste en definir si la demanda respecto de la cual la persona juzgadora considera improcedente la separación debe ser reincorporada o no a la primigenia, mediante la aplicación en sentido inverso de las reglas referentes a la acumulación de juicios contenidas en la Ley Federal del Trabajo, como lo determinó este Pleno Regional en la diversa jurisprudencia PR.P.T.CS. J/22 L (11a.).

En este sentido, las partes que intervienen en el conflicto de separación de juicios son precisamente los tribunales laborales entre los que existe disenso respecto de la separación decretada, de tal suerte que la materia del asunto se encuentra circunscrita a resolver ese diferendo, es decir: a) si la separación resultaba procedente sobre determinada persona actora, en cuyo caso deberá mantenerse el estado de separación de autos y devolverse a los órganos respectivos para su resolución; o, b) de estimarse improcedente, reintegrar la demanda materia de controversia indebidamente separada al órgano jurisdiccional que originalmente previno, sin que pueda comprender otras demandas ajenas a las que dieron origen al conflicto, pues este proceder se apartaría de la litis y los alcances del conflicto de separación de juicios planteado por los tribunales laborales contendientes.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 7/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Antonio Salazar López y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Ponente: Antonio Salazar López. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los conflictos de acumulación de juicios 3/2025 y 4/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial por separación de juicios 42/2025.

Nota: Las tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/23 L (11a.) y PR.P.T.CS. J/22 L (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "CONFLICTOS DERIVADOS DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA RESOLVERLOS [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.L.CS. J/50 L (11a.)]" y "SEPARACIÓN DE JUICIOS LABORALES. LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2024 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, páginas 588 y 589, con números de registro digital: 2029468 y 2029489, respectivamente.

De la sentencia que recayó al conflicto competencial por separación de juicios 42/2025, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.T.10 L (12a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 7, marzo de 2026, Tomo IV, Volumen 2, página 1579, con número de registro digital: 2031985.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032105

Instancia: Plenos Regionales **Duodécima Época**

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CN. J/4 C (12a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE CON LA RECLAMACIÓN ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el plazo para que opere la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro se suspende con la reclamación presentada ante la unidad especializada de la institución financiera, o si sólo lo hace la presentada ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

Criterio jurídico: La reclamación presentada ante la unidad especializada de la institución financiera a que se refiere el artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros suspende el plazo para que opere la prescripción de la acción ordinaria derivada de un contrato de seguro, previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: Del mencionado artículo 50 Bis y del proceso legislativo que le dio origen, se advierte la intención de imponer a las instituciones financieras la obligación de constituir unidades especializadas para la atención de consultas y reclamaciones como una vía expedita para la solución de los conflictos que eventualmente pudieran surgir con las personas usuarias, sin excluir la posibilidad de que, de ser necesario, con posterioridad interviniera la Condusef, y para salvaguardar los derechos de las personas usuarias se dispuso que la presentación de este tipo de reclamaciones suspende la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

En consecuencia, si bien la reclamación prevista en el referido artículo 50 Bis es diversa a la presentada ante la Condusef, regulada en el Título Quinto, "De los procedimientos de conciliación y arbitraje", Capítulo I, "Del procedimiento de conciliación", entre otros, en los artículos 63, 65 y 66, de dicho ordenamiento, también lo es que ambos supuestos contemplan lo que acontece en relación con el plazo prescriptivo, esto es, su suspensión o interrupción, respectivamente.

Por tanto, queda a elección de la persona usuaria presentar la reclamación correspondiente ante la unidad especializada de la institución financiera con la que celebró el contrato de seguro, o ante la propia Comisión Nacional, con la única limitante de que su reclamo se presente dentro del término previsto en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 144/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado

en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 19 de febrero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 867/2010, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.1o.C.T.56 C, de rubro: "RECLAMACIÓN. LA PROMOVIDA ANTE UNA INSTITUCIÓN FINANCIERA, PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE ALGÚN CONTRATO DE SEGURO NO SUSPENDE EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2381, con número de registro digital: 162746, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 448/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 503/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032106

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: PR.A.C.CN. J/38 A
(12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. LOS ARTÍCULOS 61 TER, 61 QUÁTER, 61 QUINQUIES, 61 SEXIES, 61 SEPTIES Y 61 OCTIES DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de los artículos citados, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de abril de 2024, que regulan la prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas. Mientras que uno determinó que son de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que las obligaciones que prevén están condicionadas a los plazos establecidos en los artículos cuarto, quinto y sexto transitorios del decreto señalado; los otros estimaron que son de naturaleza autoaplicativa, porque su sola entrada en vigor vincula a las personas prestadoras del servicio (Anfitriones) a su cumplimiento.

Criterio jurídico: Para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los artículos 61 Ter, 61 Quáter, 61 Quinquies, 61 Sexies, 61 Septies y 61 Octies de la Ley de Turismo de la Ciudad de México son de naturaleza autoaplicativa.

Justificación: Los artículos mencionados al regular, entre otras actividades, la prestación del servicio de hospedaje a través de plataformas tecnológicas, no se encuentran condicionados a que se actualicen los supuestos de los artículos transitorios cuarto, quinto y sexto del decreto mencionado. Ello, porque la obligación de los Anfitriones y operadores de plataformas tecnológicas de adecuarse a su contenido surge a partir de la entrada en vigor de la ley y, por ende, sí les causan perjuicio desde ese momento, de suerte que no tienen que esperar para controvertirlos al transcurso: a) de 180 días para que la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México y la Agencia Digital de Innovación Pública realicen las acciones correspondientes al desarrollo de los sistemas electrónicos por medio de los cuales podrán registrarse los Anfitriones y las Plataformas Tecnológicas, a partir de los cuales se generará el Padrón de Anfitriones de la Ciudad de México y el Padrón de Plataformas Tecnológicas que operan en la propia entidad, ni b) de 90 días naturales para registrarse e incorporar sus inmuebles a dicho Padrón.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 131/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo Primero y Vigésimo Cuarto, todos en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretaria: Teresa de Jesús Serrano Jiménez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 339/2025, el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 47/2025, el sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 453/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 470/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032109

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: PR.P.T.CS. J/9 L (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL REQUISITO DE OFRECERLA EN SENTIDO AFIRMATIVO NO DEBE SUJETARSE A RIGORISMOS FORMALISTAS O EXHAUSTIVOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el requisito previsto en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que la prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo fijando los hechos que se pretenden acreditar. Mientras que uno determinó que su ofrecimiento exige una narrativa detallada y exhaustiva de cada circunstancia fáctica; el otro estimó que basta con precisar el objeto de la prueba y los hechos controvertidos para cumplir con el requisito legal.

Criterio jurídico: La prueba de inspección debe ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que pretenden acreditar, sin que dicho requisito deba interpretarse como una exigencia de rigorismo técnico o exhaustividad descriptiva.

Justificación: Conforme a los artículos 685 y 827 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el diverso 17, párrafo tercero, de la Constitución Federal, el proceso laboral se rige por los principios de sencillez, economía y primacía de la realidad sobre los formalismos procesales. Por tanto, exigir una narrativa técnica exhaustiva para el ofrecimiento de la prueba de inspección, resulta desproporcionado y contrario al carácter tutelar del derecho del trabajo, pues ello obstaculiza el acceso a la justicia.

Si bien la exigencia de que los puntos sobre los que versará la prueba se formulen en "sentido afirmativo" busca claridad sobre el objeto de la inspección, esto no debe traducirse en una carga excesiva para la parte oferente en la exigencia de detallar pormenores que obran en los documentos o datos que ya integran la litis.

Lo anterior cobra especial relevancia cuando la inspección recae sobre documentos que la patronal tiene la obligación legal de conservar y exhibir, conforme a los artículos 784 y 804 de la ley citada.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 119/2025. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 25 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 683/2014, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.A.T.26 L (10a.), de rubro: "INSPECCIÓN OCULAR EN MATERIA LABORAL. EL REQUISITO DE PROPONER EN FORMA DE AFIRMACIÓN LOS PUNTOS QUE PRETENDEN PROBAR LAS PARTES EN LAS QUE REITERA EL OFRECIMIENTO Y LOS HECHOS QUE SON MATERIA DE LA CONTROVERSI, CONSTITUYE UN FORMULISMO EXCESIVO QUE CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y LA PROSCRIPCIÓN DE RIGORISMOS TÉCNICOS EN EL PROCESO LABORAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4013, con número de registro digital: 2010182, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032119

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materia(s): Común, Penal

Tesis: PR.P.T.CN. J/11 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), ES APLICABLE ÚNICAMENTE PARA EL SUPUESTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la jurisprudencia referida es aplicable cuando el acto reclamado en amparo indirecto se relaciona con una hipótesis distinta a la orden de aprehensión, cuando la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por una diversa causa penal.

Criterio jurídico: La jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.) es aplicable únicamente cuando el acto reclamado en amparo indirecto es la orden de aprehensión y la persona quejosa ya se encuentra privada de la libertad por diversa causa penal, sin que pueda extenderse a los otros supuestos previstos en el artículo 166 de la Ley de Amparo.

Justificación: En el artículo mencionado se establece la forma en que se debe conceder la suspensión cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión, de reaprehensión, o una medida cautelar que implique privación de la libertad, supuestos de los cuales este Pleno Regional, al resolver la contradicción de criterios 62/2025 de la que derivó el criterio jurisprudencial en cita, analizó únicamente el referente a la orden de aprehensión.

La ratio decidendi que se expresó en la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS EFECTOS DE SU CONCESIÓN CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE ENCUENTRA PRIVADA DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA PENAL, SON LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, Y PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.", obedece al supuesto de orden de aprehensión y no a uno diverso, ya que mediante los razonamientos expresados en tal determinación se analizaron los efectos que debía tener la suspensión solicitada contra dicha orden cuando la persona quejosa ya se encontrara detenida, no así una hipótesis distinta.

En consecuencia, el único supuesto al que resulta aplicable el referido criterio jurisprudencial es cuando en el juicio de amparo indirecto se solicita la suspensión contra una orden de aprehensión y la persona quejosa ya se encuentre privada de la libertad por una diversa causa penal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 4/2026. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito. 5 de marzo de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Angélica Iveth Leyva Guzmán y Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Ponente: Angélica Iveth Leyva Guzmán. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 29/2026, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver la queja 42/2026.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 62/2025 y la tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/2 P (12a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, páginas 389 y 410, con números de registro digital: 33743 y 2031490, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tesis

Registro digital: 2032067

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.30 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS MANIFESTACIONES DE MUJERES QUE AFIRMAN REALIZAR LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADAS DEBEN VALORARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Las manifestaciones de mujeres que afirman, bajo protesta de decir verdad, que realizan labores de cuidado no remuneradas deben valorarse bajo una perspectiva de género interseccional para garantizar su acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva.

Justificación: El orden patriarcal ha impuesto históricamente a las mujeres una división sexual del trabajo que les atribuye de manera desproporcionada las labores de cuidado no remuneradas, lo que genera su invisibilización y una relación asimétrica frente a quienes no las realizan. Esta situación incide en la dificultad de probar dichas actividades en juicio, dada su naturaleza cotidiana y no documentada.

En ese contexto, la afirmación bajo protesta de decir verdad en el sentido de que realizan ese tipo de cuidados en su hogar, debe visualizarse bajo una perspectiva de género interseccional que reconcilie el valor de esa actividad y evite la imposición de cargas probatorias excesivas.

Por tanto, acorde con el principio de buena fe procesal, dicha manifestación puede generar indicios suficientes para tener por acreditada la legitimación para efectos del amparo, siempre que haya consistencia en el relato y elementos contextuales que corroboren la narrativa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032068

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.3 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACCIÓN DIRECTA DEL TERCERO DAÑADO CONTRA LA ASEGURADORA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO. LA VÍA PROCEDENTE ES LA CIVIL, PUES SE DETERMINA POR EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD Y NO POR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: Una persona que resultó lesionada en un accidente de tránsito promovió un juicio en la vía oral mercantil únicamente en contra de la aseguradora del vehículo responsable, en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, reclamando el cumplimiento de la póliza y el pago de daño moral. La persona juzgadora desechó la demanda al considerar que resultaba improcedente la vía oral mercantil en razón de la materia, además de que las prestaciones reclamadas no constituían una cuantía determinada. Contra esa resolución la actora promovió amparo directo, en el que señaló que la naturaleza era mercantil al demandarse el cumplimiento de un contrato de seguro en términos del artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Procede la vía civil para reclamar los daños o la indemnización derivada de la responsabilidad cubierta por un contrato de seguro, ejercida por un tercero dañado de manera directa contra una aseguradora, pues se determina por el hecho generador y no por la sola existencia del contrato de seguro.

Justificación: Aunque el contrato de seguro constituye un acto de comercio en términos del artículo 75, fracción XVI, del Código de Comercio, cuando el tercero dañado ejerce la acción directa para obtener la indemnización correspondiente en términos del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la fuente de la obligación reclamada es la responsabilidad civil derivada del siniestro y no el incumplimiento contractual, pues se trata de una persona ajena a la propia relación contractual y el seguro únicamente habilita dirigir la reclamación contra la aseguradora desde el momento del siniestro. En ese contexto, el pago de daños o pretensión indemnizatoria conserva la naturaleza civil, aun cuando se sustente en un contrato mercantil, pues por sí mismo no define la naturaleza de la acción, sino que lo hace el hecho generador.

En consecuencia, cuando de la sola lectura de la demanda se advierta que la pretensión indemnizatoria tiene origen en un accidente de tránsito y en la responsabilidad civil correspondiente, resulta manifiesta la improcedencia de la vía oral mercantil, lo que faculta a la persona juzgadora para desechar la demanda desde su presentación sin vulnerar los derechos de legalidad, a la seguridad jurídica y de acceso a la justicia, al tratarse del examen oficioso de un presupuesto procesal de orden público.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2025. 30 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032069

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.11o.A.43 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA CON UNO DE SUS ELEMENTOS. NO ES VEROSÍMIL QUE SE TRATE DE UN ACTO LIBRE Y VOLUNTARIO CUANDO SE REALIZA EN UN MACHOTE EN EL QUE EL SERVIDOR PÚBLICO RECONOCE QUE YA NO SE LE ADEUDA NINGUNA OTRA CANTIDAD POR NINGÚN OTRO CONCEPTO, SE DESISTE LISA Y LLANAMENTE A SU MÁS ENTERO PERJUICIO DE CUALQUIER JUICIO O PROCEDIMIENTO Y MANIFIESTA QUE NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA QUE EJERCER EN CONTRA DE LA SECRETARÍA.

Hechos: Una persona acudió al juicio contencioso administrativo federal para demandar la nulidad del acuerdo de conclusión de servicio celebrado con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por virtud del cual dio por concluido el servicio para la Policía Federal. La Sala responsable reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo la consideración esencial de que del examen efectuado al acto impugnado y a las pruebas aportadas por las partes no advertía que la autoridad demandada hubiera solicitado a la persona justiciable presentar y firmar su renuncia, o bien, que hubiere ejercido coacción sobre ésta para que la presentara y firmara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que el dicho de la persona justiciable en la demanda de nulidad, presentado bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que fue forzada a dar por concluido el servicio para la Policía Federal, queda soportado con el Acuerdo de conclusión de servicio elaborado en forma de machote, en el que se dice, entre otras cuestiones, que el servidor público "reconoce que ya no se le adeuda ninguna otra cantidad por ningún otro concepto", "manifiesta de manera expresa que se desiste lisa y llanamente a su más entero perjuicio de cualquier juicio o procedimiento" y "manifiesta que no se reserva acción legal alguna que ejercer" en contra de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Justificación: Dado el carácter tutelar del derecho del trabajo y tomando en consideración que los miembros de las instituciones policiales únicamente tienen derecho a la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, se considera que la manifestación en la demanda de nulidad en el sentido de que la conclusión del servicio no fue voluntaria, efectuada bajo protesta de decir verdad, junto con el Acuerdo de conclusión de servicio celebrado con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana ofrecido como prueba, son suficientes para considerar cuestionable e incierto su consentimiento, toda vez que es poco verosímil que se trate de un acto libre y voluntario cuando el servidor público reconoce que ya no se le adeuda ninguna otra cantidad por ningún otro concepto, se desiste lisa y llanamente a su más entero perjuicio de cualquier juicio o procedimiento y manifiesta que no se reserva acción legal alguna que ejercer en contra de la citada secretaría.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER

CIRCUITO.

Amparo directo 623/2024. 23 de enero de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Urbano Martínez Hernández. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Arturo Ledesma González.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032074

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ARBITRAJE. LAS MEDIDAS CAUTELARES JUDICIALES QUE PARALIZAN SU CONTINUACIÓN O IMPIDEN LA EMISIÓN DEL LAUDO PUEDEN SER SUSPENDIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Hechos: En un juicio especial relacionado con transacciones comerciales y arbitraje, un Juez civil dictó diversas medidas cautelares que, entre otros efectos, impusieron obligaciones contractuales, restringieron el uso de marcas, actividades comerciales y paralizaron un procedimiento arbitral. La parte afectada promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión definitiva, la cual fue negada por el Juez de Distrito con base en consideraciones genéricas relativas al orden público y a la improcedencia de suspender providencias precautorias. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Procede la suspensión en el juicio de amparo contra providencias cautelares que impiden la continuación del arbitraje o la emisión del laudo, al ser dicho arbitraje una institución del orden público e incidir directamente en el derecho de acceso a la justicia, en la autonomía de la voluntad de las partes y en el principio de mínima intervención judicial que rige al sistema arbitral.

Justificación: El arbitraje constituye un medio alternativo de solución de controversias con reconocimiento constitucional y convencional, cuya eficacia depende del respeto a la voluntad de las partes y en el principio de mínima intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado. En ese sentido, conforme al criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XXXVI/2017 (10a.), de rubro: “ARBITRAJE. IMPLICACIONES NORMATIVAS DERIVADAS DE SU CONSTITUCIONALIZACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA DE JUNIO DE 2008.”, su desarrollo no puede quedar sujeto a injerencias judiciales que desnaturalicen el mecanismo arbitral elegido por las partes.

Los procedimientos arbitrales, lejos de ser ajenos al orden público, se encuentran comprendidos dentro de éste, en tanto constituyen medios alternativos de solución de controversias expresamente reconocidos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, las medidas cautelares que paralizan el procedimiento arbitral o impiden la emisión del laudo no preservan la materia del litigio, sino que atentan contra el orden público al anular el mecanismo elegido por las partes para resolver la controversia, lo que genera una afectación directa al derecho de tutela judicial efectiva. Por ello, cuando tales medidas hacen nugatorio el arbitraje pactado, la suspensión en amparo procede, pues lo contrario implicaría desconocer un mecanismo de acceso a la justicia y del orden público constitucionalmente protegido.

En consecuencia, la persona juzgadora debe ponderar el caso concreto y si la subsistencia de las medidas impugnadas ocasiona una afectación mayor al interés social, al producir un efecto inhibitorio sobre el acceso a la justicia arbitral, procede la suspensión en el juicio de amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillán, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis aislada 1a. XXXVI/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de marzo de 2017 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 438, con número de registro digital: 2014010.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032075

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.24 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES CON FORMALIDADES ESPECIALES. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CELEBRARSE POR FALTA DE QUÓRUM, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA, PERO NO SUSTITUIRLA EN LA DECISIÓN DE ASIGNARLAS.

Hechos: Una persona demandó su reconocimiento como titular de una parcela y la omisión de celebrar la asamblea especial para la asignación. Argumentó que no ha podido obtenerla ante la falta de celebración de la asamblea de formalidad especial correspondiente por falta de quórum. El Tribunal Unitario Agrario estimó que no demostró su acción, pues no acreditó que existiera una negativa de la Asamblea General de Ejidatarios para reconocerle la titularidad de la parcela. Además, que la falta de quórum no lo faculta para resolver lo conducente en sustitución del órgano supremo del ejido, ya que no lo puede reemplazar en el ejercicio de sus atribuciones. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Tribunal Unitario Agrario no puede sustituir a la Asamblea General de Ejidatarios para asignar parcelas, pero tiene la facultad para verificar la legalidad de los actos previos encaminados a la celebración de la asamblea de formalidad especial y, en su caso, a través de la Procuraduría Agraria, ordenar la expedición de una nueva convocatoria.

Justificación: La asignación de una parcela ejidal constituye una decisión que corresponde asumir de manera exclusiva a la Asamblea General de Ejidatarios. Mientras no se celebre y no se emita una determinación negativa, la persona interesada podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario, conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Ello se sustenta en que la solicitud de asignación de una parcela, fundada en la falta de celebración de la asamblea respectiva, constituye un problema vinculado con la organización interna del núcleo de población y no con la existencia de un conflicto individual entre las personas involucradas. Cuando la asamblea especial no se celebra por falta de quórum y, por ende, el órgano supremo del núcleo de población no exterioriza una postura, ni positiva ni negativa, respecto de la eventual asignación de parcelas, la persona interesada primero debe superar dichos obstáculos y, en su caso, controvertir judicialmente la legalidad de la actuación de las autoridades ejidales correspondientes pues, en caso de controversia, sí trasciende el ámbito de las facultades exclusivas de la asamblea al incidir en el derecho de participación efectiva en las decisiones internas del núcleo de población. A efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la situación particular de los integrantes del núcleo de población, en especial, garantizar su efectiva participación en la toma de decisiones que configuran la vida interna del ejido, debe estimarse que, únicamente respecto de estos aspectos, el Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer de la expedición, publicación y demás formalidades aplicables a las convocatorias para la celebración de la asamblea, cuando se suscite, en tal hipótesis, un conflicto entre una persona posesionaria y los órganos representativos del ejido correspondiente. Al respecto, pueden presentarse dos

escenarios: 1) Cuando se determine judicialmente la ilegalidad de las convocatorias, derivado de la omisión en el cumplimiento de cualquiera de sus formalidades, con trascendencia en la falta de celebración de la asamblea prevista en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Agraria –por no reunirse el quórum necesario en la primera, segunda o ulterior convocatorias–, el propio tribunal está facultado para actuar conforme al artículo 136, fracción XI, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 9o. y 11 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, pudiendo ordenar, a través de la Procuraduría Agraria, la expedición de una nueva convocatoria; y 2) Cuando se determine la legalidad de las convocatorias, el Tribunal Unitario Agrario, bajo ninguna circunstancia se encuentra facultado para pronunciarse sobre la asignación de una parcela solicitada por alguna persona, ya que, con independencia de que ésta reúna los requisitos necesarios para que eventualmente pueda autorizarse su pretensión, la adopción de dicha decisión corresponde de forma exclusiva a la Asamblea General de Ejidatarios, sin que dicho tribunal, ni cualquier otra autoridad del Estado, puedan sustituirla. En consecuencia, antes de emitir una determinación definitiva en el sentido de que carece de facultades para sustituir a la Asamblea General especial de Ejidatarios en la asignación de parcelas, es indispensable verificar si se actualiza el supuesto descrito en el escenario 1).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 379/2024. Daniel Torres Aguilar. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032076

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXX.4o.7 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE TAL CARÁCTER EL ENTE QUE, AUN CUANDO FUE LLAMADO COMO TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES VINCULADO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y DEBE EJECUTAR ACTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se demandó la nulidad de actos vinculados con la prestación de un servicio público. Durante la tramitación del juicio se llamó a un ente público como tercero interesado. Al dictarse sentencia se le vinculó expresamente a su cumplimiento, imponiéndole obligaciones de hacer y de abstención consistentes en ejecutar actos administrativos necesarios para materializar los efectos del fallo. Inconforme con esa determinación, dicho ente promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo el ente que, aun cuando de manera formal haya sido llamado como tercero interesado en un juicio contencioso administrativo, resulta vinculado al cumplimiento de la sentencia y debe ejecutar actos de naturaleza administrativa para acatarla, por lo que su intervención debe apreciarse conforme a la naturaleza material de sus funciones de la relación jurídica que asume frente al particular, y no sólo por la denominación procesal atribuida en el juicio de origen.

Justificación: La calidad de autoridad en el juicio de amparo se determina en atención a un enfoque material y funcional, esto es, a si el sujeto despliega potestades públicas o se encuentra jurídicamente colocado en la posición de ejecutor de decisiones que afectan de forma unilateral la esfera jurídica del particular, con sustento en atribuciones legales.

En el juicio contencioso administrativo el tercero interesado ordinariamente comparece en un plano de coordinación con las partes. No obstante, cuando el órgano jurisdiccional le impone el deber de cumplir la sentencia mediante la emisión, modificación, cancelación o abstención de realizar actos administrativos, deja de actuar en una relación de mera coordinación y asume una posición de supra a subordinación propia de la autoridad. En tales condiciones, su calidad debe definirse por su intervención real en la ejecución del fallo y por la función pública que se le ordena desplegar. De ahí que si el cumplimiento de la sentencia exige de ese ente la realización de actos administrativos o la conducción del servicio público respectivo en términos obligatorios frente al particular, se actualiza su carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, sin que sea determinante la etiqueta procesal con la que originalmente fue llamado al juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2024. Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Aguascalientes (CCAPAMA). 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretario: Egren Alejandro Carmona Pliego.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032078

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.7 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

COMPENSACIÓN DE BIENES EN EL JUICIO DE DIVORCIO. HABER CELEBRADO EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE PROCEDA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en diverso escrito solicitó el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, así como la indemnización respecto de los bienes habidos durante el matrimonio. Lo anterior, por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En primera instancia se disolvió el vínculo matrimonial y se reservaron los derechos de las partes para que en un diverso juicio se pudiera demandar el pago de alimentos y pensión compensatoria. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que se resolvió que dicha medida podía ser solicitada en la ejecución de sentencia. Ante ello, promovió amparo directo en el que argumentó que la sentencia impugnada viola el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que en caso de la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante éste, se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, cuyo monto no podrá exceder del 50 % del valor total de los bienes que se hubieren adquirido.

Criterio jurídico: Haber celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes no constituye impedimento para que proceda la compensación de bienes en el juicio de divorcio a favor del cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.

Justificación: Al decretar el divorcio los órganos jurisdiccionales están obligados, de forma oficiosa, en suplencia de la deficiencia de la queja y con base en un enfoque de perspectiva de género, a analizar la procedencia de la división de los bienes, conforme a los artículos 142 y 142 BIS del código citado, en los casos en los que el vínculo matrimonial fue celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ello, en el entendido de que la indemnización únicamente operará respecto de los bienes obtenidos durante la vigencia del matrimonio y que pudieron adquirirse con motivo del trabajo realizado en el hogar y el cuidado de los hijos, y de las actividades desarrolladas por él o la cónyuge que, con su trabajo, de forma directa o indirecta, haya contribuido en beneficio de las actividades laborales, industriales o académicas del otro, a efecto de acrecentar el haber común familiar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2024. 26 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, quien emitió voto concurrente, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Encargada del engrose: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032084

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.3 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA PRESENTARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY DEL ACTO RECLAMADO, AUNQUE ÉSTA DISPONGA UNA FECHA POSTERIOR.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución que desechó el incidente de nulidad de emplazamiento formulado dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Al conocer del recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió, de manera oficiosa, que la demanda se había presentado extemporáneamente, por lo que ordenó dar vista a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Al desahogar la vista sostuvo que no se actualizaba la causa de improcedencia, porque el artículo 62 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, establece que las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos, por lo que el plazo iniciaba el día posterior a aquel en que quedó legalmente hecha.

Criterio jurídico: Conforme al artículo 18 de la Ley de Amparo, el plazo para presentar la demanda se computa a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación a la persona quejosa del acto o resolución que reclame, aun cuando esta última norma procesal establezca que la notificación se tendrá por hecha a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación.

Justificación: Cuando la norma que rige el acto reclamado –como el referido artículo 62– establezca que las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan sus efectos, no debe entenderse que es a partir del día posterior a este último cuando comienza a computarse el plazo para promover el juicio de amparo. Por el contrario, el primer día para promoverlo es precisamente aquel en que quedó legalmente hecha, por ser el día siguiente al en que surtió efectos la notificación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 449/2024. Raúl Sánchez Betanzos. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032087

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: XVII.1o.P.A.45 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL MARGEN DE AUTONOMÍA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS, ESTUDIOS Y CAMPAÑAS EN ESA MATERIA, NO IMPLICA QUE ESTÉ EXENTO DE GARANTIZARLO A LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que se le seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula. Además, señala que se violó su libertad para establecer políticas, estudios y campañas en materia de salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el IMSS tiene un margen amplio para establecer políticas públicas, estudios y campañas en materia de salud, ello no implica que esté exento de garantizar a las personas derechohabientes su derecho humano a la salud, sin que conlleve una violación a su autonomía.

Justificación: Corresponde al IMSS definir, en coordinación con los órganos normativos correspondientes, políticas públicas, programas y acciones dirigidas a la población usuaria en materia de salud. Aun cuando tiene reconocido un margen de autonomía para ejercer esa facultad, no puede desconocer los principios constitucionales ni vulnerar los derechos fundamentales de sus destinatarios cuando la ejerza. De ahí la trascendencia de que al definir esas políticas, estudios y campañas deba respetar los elementos esenciales del derecho humano a la salud, en cuya efectividad tiene injerencia, y aquellos con los que se vincula, así como su disfrute en el más alto nivel posible tanto física como mentalmente. De no ser así, cobran vigencia los derechos fundamentales en las relaciones con sus derechohabientes y sus beneficiarios, pues las instituciones de salud no se encuentran excluidas del imperativo constitucional de la plena ejecución de la igualdad, la no discriminación, la idoneidad, la temporalidad y la institucionalidad, entre otros derechos, pues está a cargo del derecho fundamental a la salud reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Federal, el cual debe ser respetado, protegido y garantizado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. Dayra Baca Baca. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 833, con número de registro digital: 2031429, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032085

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.34 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL CUIDADO. IMPONE OBLIGACIONES DE CUYO CUMPLIMIENTO DEPENDE DIRECTAMENTE EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS E INDIRECTAMENTE, POR INTERDEPENDENCIA, EL EJERCICIO EFECTIVO DE OTROS DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: El derecho humano al cuidado impone obligaciones de cuyo cumplimiento depende directamente el bienestar físico, biológico y emocional de las personas y, de manera indirecta, el ejercicio de otros derechos humanos.

Justificación: El derecho humano al cuidado parte del reconocimiento de que todas las personas en todo momento de su vida, en mayor o menor medida requieren cuidados para garantizar su bienestar físico, emocional y social.

En ese sentido, impone obligaciones orientadas a proporcionar asistencia, desarrollar servicios de apoyo y establecer políticas públicas que permitan combinar las responsabilidades familiares, laborales y sociales.

De ahí que el derecho humano al cuidado es, pues, un "derecho llave", que al promover el bienestar de las personas garantiza el ejercicio efectivo de otros derechos humanos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032086

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.31 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO AL CUIDADO. LAS MUJERES QUE REALIZAN CUIDADOS SIMPLES O COTIDIANOS NO REMUNERADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR OMISIONES LEGISLATIVAS ABSOLUTAS QUE IMPIDAN SU PLENO EJERCICIO.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Las mujeres que en su hogar realizan cuidados simples o cotidianos no remunerados tienen interés legítimo para promover amparo indirecto contra omisiones legislativas absolutas que afecten el ejercicio del derecho humano al cuidado.

Justificación: Las mujeres enfrentan una situación estructural de desigualdad derivada de la asignación desproporcionada de labores de cuidado no remuneradas, lo que incide en su desarrollo personal, profesional y social. Esta carga genera condiciones de vulnerabilidad que les impide acceder a bienes y ejercer derechos en condiciones de igualdad sustantiva.

Como resultado, viven en una situación de vulnerabilidad múltiple dado el costo de oportunidad que implican, el bajo reconocimiento social de su valor y el desgaste que ocasionan. Por tanto, están en una especial situación frente al ordenamiento jurídico que les otorga un interés jurídicamente cualificado para exigir la expedición de una normativa que disminuya los perjuicios, daños y costos que se les causan y, al mismo tiempo, restituya su dedicación a ellos.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032088

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.4o.A.49 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

DISPOSICIONES GENERALES EMITIDAS POR EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LAS EMITIDAS PARA REGULAR LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (NORMATIVA VIGENTE HASTA EL 24 DE ENERO DE 2024).

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de las notificaciones electrónicas de las multas impuestas por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), por el incumplimiento de sus obligaciones financieras. Dichas notificaciones se realizaron conforme a la Disposición en Materia de Registros ante la Condusef y el Acuerdo por el que se modifican los Anexos I, II y IV de la Disposición en materia de registros ante la Condusef, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2022 y el 28 de septiembre de 2023, respectivamente. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio al estimar que la demanda se presentó extemporáneamente. En amparo directo se argumentó que dicha normativa viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, al haberse emitido con anterioridad a la publicación de la cláusula habilitante relativa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las señaladas disposiciones generales, emitidas con la finalidad de regular la práctica de las notificaciones electrónicas para dar a conocer los actos dictados por la Condusef, violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Las disposiciones generales mencionadas emitidas por el presidente de la Condusef, con la finalidad de regular la práctica de las notificaciones electrónicas para dar a conocer los actos dictados por dicha Comisión "derogan" lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 2018, el cual dispone que respecto de las notificaciones de los actos administrativos que emitiera la Comisión, a falta de norma que provea un procedimiento específico, se aplicará lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ello se corrobora con la última reforma al propio artículo 7o. publicada en ese medio de difusión oficial el 24 de enero de 2024, que ahora sí faculta a la Condusef para expedir las disposiciones de carácter general necesarias para practicar notificaciones electrónicas mediante los sistemas que la misma señale.

Si bien las referidas disposiciones generales se emitieron con el objeto de establecer los parámetros de operación y funcionamiento de las notificaciones electrónicas, en ese momento no existía norma que habilitara su regulación, por lo que violan los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2025. Operadora Emisare, S.A.P.I. de C.V., SOFOM, E.N.R. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Mariana Olivia Reyes Laguna.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032090

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: VI.3o.A.23 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

FOTOMULTAS. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE IDENTIFICAR AL CONDUCTOR MEDIANTE DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS, JUSTIFICA QUE LAS NORMAS DE VIALIDAD ESTABLEZCAN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, COMO MECANISMO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los artículos 52 Bis y 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla (abrogada), y 57, fracción II, de su Reglamento, con motivo de su acto de aplicación, consistente en la imposición de una multa de tránsito captada mediante dispositivos tecnológicos. Consideró que violan el artículo 14 constitucional, ya que prevén la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, aun cuando la infracción fue detectada sin identificar a la persona conductora. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, contra lo que la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es constitucionalmente justificado que las normas en materia de vialidad establezcan la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo tratándose de infracciones captadas mediante dispositivos o medios tecnológicos, cuando existe una imposibilidad material de las autoridades administrativas para identificar al conductor, pues dicha previsión constituye un mecanismo necesario para cumplir con el deber de garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El derecho humano a la movilidad exige que el desplazamiento por las vías públicas se realice en condiciones que protejan la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas, lo que impone al Estado la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar la seguridad vial. No obstante, el crecimiento poblacional y la limitada capacidad operativa de las autoridades impiden una vigilancia permanente y presencial del cumplimiento de las normas de tránsito, lo que ha implicado la incorporación de instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos automotores, como herramientas indispensables para ampliar la supervisión y optimizar los recursos públicos. Estos mecanismos, al registrar las conductas infractoras a distancia y con los vehículos en movimiento, hacen materialmente imposible identificar al conductor en el momento de cometer la infracción. Frente a esta limitación, el legislador puede establecer válidamente un esquema de responsabilidad solidaria a cargo del propietario del vehículo, con el fin de garantizar la eficacia y operatividad del sistema, así como para evitar escenarios de impunidad y desincentivar la práctica de dichas conductas.

Asimismo, el uso de tecnologías para la vigilancia del tránsito se inscribe en una tendencia reconocida en el derecho comparado, como ocurre en España, Chile y Argentina, donde se prevén mecanismos de responsabilidad aplicables al titular del vehículo cuando no es posible identificar al

conductor. En este contexto, la responsabilidad solidaria se justifica como una consecuencia razonable del diseño de un sistema de movilidad orientado a cumplir con el deber constitucional de garantizar la seguridad vial y propiciar una cultura de respeto a las normas de vialidad, en la que se proteja la seguridad de las personas y se eviten accidentes de tránsito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 605/2024. Catalina Lemini Arámburo. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032091

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: VI.3o.A.22 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

FOTOMULTAS. LOS ARTÍCULOS 52 BIS Y 53, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA (ABROGADA), Y 57, FRACCIÓN II, DE SU REGLAMENTO, AL PREVER LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA MULTA DE TRÁNSITO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra los artículos citados, con motivo de su acto de aplicación, consistente en la imposición de una multa de tránsito captada mediante dispositivos tecnológicos. Consideró que violan el artículo 14 constitucional, ya que prevén la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, aun cuando la infracción fue detectada sin identificar a la persona conductora. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, contra lo que la persona quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Los artículos 52 Bis y 53, fracción III, de la Ley de Vialidad para el Estado Libre y Soberano de Puebla (abrogada), así como 57, fracción II, de su Reglamento, al prever la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo para efectos del pago de la multa de tránsito, no violan el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos referidos se advierte que las infracciones de tránsito captadas mediante dispositivos o medios tecnológicos se imputan directamente al conductor del vehículo que materialmente realiza la conducta prohibida, mientras que al propietario del automotor únicamente se le atribuye el carácter de responsable solidario para efectos del pago de la sanción administrativa. Por ello, tales disposiciones no vulneran los principios constitucionales de legalidad y culpabilidad, en tanto no presumen ni trasladan al propietario la autoría de la conducta infractora, sino su responsabilidad solidaria que se limita estrictamente al ámbito pecuniario derivado de la multa impuesta, con la finalidad de garantizar la efectividad de su cobro y el cumplimiento de las reglas de tránsito.

Así, el hecho de que en la práctica sea el propietario quien cubra la multa impuesta, no desvirtúa la figura de la responsabilidad solidaria, sino que constituye precisamente uno de sus rasgos esenciales, consistente en la facultad del acreedor –autoridad administrativa– de exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios, sin sujeción a un orden previo. Ello no convierte al propietario en infractor ni sancionado directo, ni implica la atribución de culpa, pues la solidaridad no se funda en la realización del hecho sancionable, sino en la necesidad de asegurar el pago de la obligación pecuniaria. Además, el responsable solidario conserva su derecho de repetir contra el infractor.

Imponer la carga a las autoridades administrativas de investigar quién fue el conductor que materialmente perpetró la conducta sancionable implicaría obstaculizar innecesariamente su accionar, con lo que se afectaría a la población en general, por tratarse de temas que afectan no sólo a la persona objeto de la multa, sino a terceros que pueden o no tener un vehículo automotor.

Las normas también tienen como propósito involucrar al propietario en la observancia de las disposiciones de tránsito, ante la imposibilidad material de la autoridad administrativa de vigilar permanentemente su cumplimiento. En ese contexto, el legislador válidamente lo involucra, en atención al nexo jurídico que lo vincula con el uso del vehículo y el deber de diligencia que le corresponde respecto de su conducción.

Finalmente, su diseño normativo persigue una finalidad constitucionalmente válida, en tanto que se encuentra orientado a garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, reconocido por el artículo 4o. de la Constitución General de la República, al fortalecer los mecanismos de prevención y sanción de conductas que ponen en riesgo la vida, integridad y patrimonio de las personas usuarias de las vías públicas, sin desconocer los principios de legalidad y culpabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 605/2024. Catalina Lemini Arámburo. 10 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 22/2026 del índice del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, pendiente de resolver.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032093

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.4 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO TIENE LA FACULTAD OFICIOSA DE RECABAR PRUEBAS PARA RESOLVERLO (APLICACIÓN POR ANALOGÍA DEL ARTÍCULO 143, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En amparo indirecto el Juzgado de Distrito concedió a la persona quejosa la suspensión provisional y posteriormente la definitiva para el efecto de que una institución escolar le garantizara su acceso a la educación superior, en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el cuaderno incidental la persona quejosa promovió incidente por defecto en el cumplimiento a la suspensión, el cual se declaró infundado. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que la persona juzgadora favoreció a las autoridades responsables al solicitar de oficio documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la violación a la suspensión.

Criterio jurídico: Es aplicable, por analogía, el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Amparo al trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, por lo que el Juzgado de Distrito tiene la facultad de recabar, oficiosamente, las pruebas necesarias para resolverlo.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 117/2007-PS, sostuvo que la interpretación analógica es un instrumento de integración del derecho que se puede dar para cuando: a) el caso no haya sido previsto por el legislador; b) exista una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto; y c) esa igualdad sea esencial. Dichos requisitos se cumplen para aplicar, por analogía, el párrafo primero del artículo 143 de la Ley de Amparo al trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, el cual establece que el órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva, porque: 1) del artículo 2o. de la propia ley deriva la analogía como método de integración de la ley, pues prevé los principios generales del derecho y, entre ellos, se encuentra la analogía; 2) en los preceptos que regulan el incidente mencionado no se deduce alguna facultad para que la persona juzgadora pueda, de oficio, recabar pruebas para resolver; 3) existe una igualdad jurídica entre el supuesto no regulado y el que está previsto, ya que ambos incidentes versan sobre la suspensión, es decir, se refieren a la misma figura jurídica; y 4) existe una igualdad esencial, pues ambos incidentes tienen una finalidad común, porque el incidente de suspensión busca restablecer provisionalmente a la persona quejosa en el goce del derecho violado, mientras se dicta sentencia ejecutoria, y a través del incidente por exceso o defecto en la suspensión se determina si la autoridad responsable cumplió en sus términos o no con la suspensión del acto reclamado. Ello conlleva que se ordene la rectificación de los errores en que incurrió al cumplirla, lo que se traduce en velar para que a la persona quejosa se le restablezca provisionalmente en el goce del derecho violado, pues se

requerirá a la autoridad responsable que cumpla con la suspensión, la cual, justamente, busca ese restablecimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 231/2025. Carlos Enrique Muñoz Cortés. 12 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 117/2007-PS citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 178, con número de registro digital: 20891.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032096

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.32 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADAS. AMERITAN UNA PROTECCIÓN JUDICIAL REFORZADA QUE TOMA EN CUENTA SU COMPOSICIÓN Y EL IMPACTO EN LAS PERSONAS QUE LAS LLEVAN A CABO.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Las labores de cuidado son fundamentales para el buen funcionamiento de la sociedad por su relevancia para la subsistencia y bienestar de las personas y, por tanto, ameritan una protección judicial reforzada que tome en cuenta su composición y el impacto en las personas que las llevan a cabo.

Justificación: Las labores de cuidado no remuneradas son actividades imprescindibles para la supervivencia, progreso y plenitud de todas las personas, en tanto satisfacen necesidades básicas y sostienen el funcionamiento de la vida en sociedad.

Procuran el bienestar de las personas frente a las limitaciones de la existencia misma en toda su vulnerabilidad y su naturaleza siempre cambiante, nunca estática: la edad, la enfermedad, las condiciones físicas o mentales, e inclusive el entorno dada la fragilidad intrínseca a la condición humana.

Son primordiales para el desarrollo y el crecimiento sostenible e inclusivo de todas las personas en lo general y, por supuesto, de las mujeres en lo particular, al grado de que el empoderamiento económico y político de las mujeres presupone el reconocimiento del valor de la economía del cuidado como fuente de bienestar y de riqueza.

Por tanto, aunque su importancia varía en función del ciclo de la vida y de ciertos contextos de mayor dependencia, resultan primordiales por su relevancia social y su vinculación con la dignidad humana.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032095

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.33 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADAS. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO INTERSECCIONAL PERMITE IDENTIFICAR LA INEQUIDAD EN LA DISTRIBUCIÓN DE CARGAS, PARTICULARMENTE CUANDO SE LLEVA A CABO UNA DOBLE JORNADA.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: Es indispensable analizar con perspectiva de género interseccional las labores de cuidado no remuneradas a fin de evidenciar la distribución inequitativa de cargas que afectan desproporcionadamente a las mujeres.

Justificación: Las mujeres en lo general y en lo particular, combinan trabajo remunerado y no remunerado, situación que genera una mayor carga física, mental y emocional que limita sus oportunidades personales, familiares y profesionales, colocándolas en contextos de desigualdad. De ahí que sea indispensable establecer sistemas de corresponsabilidad e implementar estrategias que impulsen un cambio sobre tres ejes principales para lograr un empoderamiento de la mujer y para alcanzar con él un adecuado nivel de bienestar social: 1) el eje del reconocimiento, para visibilizar y revalorizar los trabajos de cuidado; 2) el eje de la redistribución, para distribuir de manera más justa y equilibrada los trabajos de cuidado; y 3) el eje de la reducción, para asistir y disminuir las cargas que impone.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032094

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.39 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

LABORES DE CUIDADO NO REMUNERADO. LA OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE EXPEDIR UNA NORMATIVA EN LA MATERIA ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: La omisión legislativa absoluta de expedir una normativa en materia de cuidados como lo ordena el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, es inconstitucional.

Justificación: La falta del sistema de cuidados ordenado constitucionalmente desperdicia varias oportunidades clave para salvaguardar el derecho humano al cuidado y, con él, el bienestar de las personas, entre otras, las oportunidades de: 1) destinar recursos públicos en materia de cuidados; 2) socializar el cuidado para lograr la sustitución del modelo actual por un modelo nuevo de corresponsabilidad en el que las cargas de las labores de cuidado sean reconocidas, redistribuidas y recompensadas; 3) permitir, incentivar u obligar a los distintos actores relevantes en materia de cuidado, el propio Estado, las empresas, la sociedad y la familia, a cubrir ciertas necesidades de cuidado con base en principios de igualdad, solidaridad y corresponsabilidad; 4) diseñar un arreglo institucional al interior de la administración pública local que asigne responsabilidades enfocadas a la coordinación de acciones estratégicas en torno a los cuidados, a las personas que los realizan y a las personas que los reciben; 5) fortalecer y formalizar sectores vinculados con las labores de cuidado en sistemas organizados y, de esa forma, disminuir los riesgos que actualmente son asumidos en su mayoría por mujeres sin algún respaldo institucional; 6) impulsar el respeto, la protección, la promoción y la garantía de los derechos humanos de todas las personas involucradas en las labores de cuidados al igual que la oportunidad de salvaguardar el derecho al cuidado (como derecho humano autónomo); 7) aprovechar el potencial de las labores de cuidado para interrumpir y, en el mejor de los casos, romper ciclos de violencia; 8) posicionar a los cuidados y al derecho humano al cuidado como un catalizador en la construcción de una cultura de la paz dadas sus aportaciones en el desarrollo de empatía, la prevención de la violencia, la reconfiguración de relaciones desiguales, el reconocimiento y la atención de vulnerabilidades, el fortalecimiento del tejido social o comunitario, la búsqueda activa de la convivencia y la creación de lazos de solidaridad; 9) ampliar la arquitectura institucional necesaria para que las labores de cuidados y el derecho humano al cuidado, además de satisfacer necesidades básicas, reasuman su rol estelar en el florecimiento humano vía una dialéctica dignificante entre la persona que cuida y la persona cuidada; y 10) lograr que los cuidados dignifiquen a la persona cuidada y, en reciprocidad, a la

persona que cuida.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032098

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XXX.4o.8 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN PRACTICARSE POR VÍA ELECTRÓNICA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES QUE SOLICITEN LA HABILITACIÓN DE PERSONAS CON USUARIO REGISTRADO EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONSULTAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO, AUNQUE HAYAN SEÑALADO DOMICILIO PROCESAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5o., 26, FRACCIÓN IV, 27, FRACCIÓN IV, Y 28, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: La autoridad responsable en el juicio de amparo interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo mediante el cual un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que las notificaciones personales se le practicaran por vía electrónica, a través de las personas usuarias cuya habilitación solicitó para consultar el expediente electrónico en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación. La autoridad sostuvo que dichas notificaciones debían realizarse por oficio en el domicilio procesal señalado y no en forma electrónica.

Criterio jurídico: Las notificaciones personales deben practicarse electrónicamente si la autoridad responsable, en su carácter de parte en el juicio de amparo, solicita la habilitación de personas con usuario registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación para consultar el expediente electrónico, pues con ello se actualizan los supuestos previstos en los artículos 26, fracción IV, y 27, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 5o. de la Ley de Amparo reconoce a las autoridades responsables como partes en el juicio constitucional, por lo que les es aplicable el régimen general de notificaciones previsto en dicho ordenamiento. Conforme a los mencionados artículos 26, fracción IV, y 27, fracción IV, cuando obre en autos que la parte cuenta con usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones –incluidas las personales– deben practicarse por vía electrónica, sin que la norma supedite su procedencia a la voluntad de la parte respecto del medio de comunicación procesal.

La solicitud de habilitación de personas usuarias con acceso al expediente digital implica que la autoridad dispone de los medios materiales para consultar las determinaciones jurisdiccionales mediante el sistema electrónico. Esta circunstancia actualiza el presupuesto normativo que impone al órgano jurisdiccional la obligación de practicar las notificaciones personales por esa vía, en atención a la prevalencia del medio electrónico cuando la parte cuenta con usuario registrado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 6/2026. Titular de la Dirección General de Datos Personales en el Sector Privado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por conducto del Director de Amparo C de

la Unidad de Asuntos Jurídicos en representación de dicha Secretaría. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Arely Margarita Hermosillo Navarro.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032070

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.38 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE EXPEDIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE CUIDADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. VULNERA EL DERECHO HUMANO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: La omisión legislativa absoluta de expedir la normativa en materia de cuidados como lo ordena el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México vulnera el derecho humano a defender derechos humanos.

Justificación: Al no reconocer las labores de cuidado mediante políticas públicas especializadas, se disminuye la capacidad de las personas defensoras de derechos humanos para proteger, garantizar y promover los mismos.

Por lo que tal omisión configura un entorno particularmente desfavorable para las personas que combinan labores de cuidado con la defensa de derechos al imponer cargas adicionales, limitando su oportunidad de acceder a espacios de formación y toma de decisiones.

Por tanto, la falta de regulación no sólo vulnera derechos individuales, sino que también debilita la labor colectiva de salvaguarda de derechos humanos en favor de otras personas.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032071

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.36 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE EXPEDIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE CUIDADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. VULNERA EL DERECHO HUMANO AL CUIDADO.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: La omisión legislativa absoluta de expedir la normativa en materia de cuidados como lo ordena el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, vulnera el derecho humano al cuidado.

Justificación: La omisión de expedir una normativa en materia de cuidados impide la implementación de un sistema integral que brinde asistencia efectiva a las personas que requieren apoyo, al tiempo que frena la oferta de servicios especializados y de calidad, obstaculiza el reconocimiento y la regulación de las condiciones laborales de las personas cuidadoras y dificulta la organización de programas de formación y profesionalización para quienes ejercen el cuidado. También frena el cambio cultural necesario para visibilizar y valorar socialmente el cuidado y su papel central en la reproducción de la vida y del bienestar colectivo, con lo que avala y replica un estado de cosas que resulta dañino para el bienestar individual y comunitario.

Normaliza condiciones que deterioran la calidad de vida de las personas que dependen de asistencia, particularmente cuando requieren de cuidados intensos o especializados a largo plazo, como de las personas cuidadoras que asumen esas tareas, generando precariedad, sobrecarga, exclusión y riesgos para su propia salud física y mental, así como limitaciones en el pleno ejercicio de sus derechos y oportunidades.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032072

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.37 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE EXPEDIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE CUIDADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. VULNERA EL DERECHO HUMANO AL TRABAJO.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: La omisión legislativa absoluta de expedir la normativa en materia de cuidados como lo ordena el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, vulnera el derecho humano al trabajo.

Justificación: La falta de regulación perpetúa un modelo que impone a las mujeres una carga desproporcionada de trabajo no remunerado, lo que limita su disponibilidad de tiempo, reduce sus posibilidades de formación y desarrollo profesional y restringe su inserción en empleos convencionales con jornadas, continuidad y progresión, lo que contribuye a la persistencia de brechas salariales y de menor acceso a puestos de responsabilidad.

Con ello, reproduce y naturaliza un juicio de valor peyorativo respecto de las labores de cuidado cotidiano al impedir su reconocimiento como trabajo digno y susceptible de remuneración, mientras que niega la posibilidad de reconocer legal y económicamente ese esfuerzo.

Perpetúa, en suma, la falta de protección social, la invisibilidad laboral y la inequidad.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032073

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.35 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

OMISIÓN LEGISLATIVA ABSOLUTA DE EXPEDIR LA NORMATIVA EN MATERIA DE CUIDADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. VULNERA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer defensora de derechos humanos, abogada y activista que asume trabajos de cuidado cotidiano en su hogar promovió amparo indirecto contra la jefa de Gobierno y el Congreso de la Ciudad de México. Reclamó la omisión de expedir la normativa en materia de cuidados conforme al artículo 9, apartado B, de la Constitución local. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio: respecto de la primera, al estimar inexistente la omisión reclamada, y por lo que hace al segundo, al considerar que la quejosa carecía de interés jurídico o legítimo.

Criterio jurídico: La omisión legislativa absoluta de expedir la normativa en materia de cuidados como lo ordena el artículo 9, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México, vulnera los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: La falta de regulación en materia de cuidados perpetúa estereotipos de género que asignan de manera predominante a las mujeres las responsabilidades de cuidado, sin reconocer su relevancia social ni su contribución económica. Esta omisión conserva barreras sociales, económicas y culturales que dificultan el acceso de las mujeres a condiciones de igualdad sustantiva, al reproducir una división sexual del trabajo que no es neutra y que genera desventajas sistemáticas.

Asimismo, invisibiliza y desvaloriza las labores de cuidado, impide su adecuada redistribución e imposibilita, a su vez, la conformación de un sistema de políticas de cuidados indispensable para redistribuir equitativamente el tiempo que las mujeres destinan a esas tareas, pues sin una garantía orgánica del tipo no solamente se agudizan las dificultades para acceder y permanecer en empleos remunerados, como consecuencia de la doble jornada y de la persistente brecha salarial, sino que también se reduce significativamente su tiempo disponible.

Además, legitima un estado de discriminación de hecho por razón de género, sustentado en creencias y estereotipos sobre la responsabilidad del cuidado en el ámbito doméstico y replica un mensaje estigmatizante en el que subyace un juicio de valor negativo acerca de su falta de valor social por no ameritar remuneración alguna.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 185/2025. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Héctor Jesús Reyna Pérez Güemes.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032099

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: I.4o.A.48 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SALUD. OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA GARANTIZAR EL NÚCLEO ESENCIAL DE ESOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE ACCIÓN POPULAR EN MATERIA DE PUBLICIDAD (ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PUBLICIDAD).

Hechos: Una persona física promovió amparo indirecto contra el referido artículo que regula el procedimiento de denuncia de acción popular en materia de publicidad. Argumentó que no se respetaron sus derechos a la participación ciudadana y de acceso a la información en materia de salud, pues no se consideró que, en su calidad de denunciante, cuenta con legitimación para intervenir en él y que se encuentra facultada para formular manifestaciones, aportar pruebas e interponer los recursos procedentes. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que operó un cambio de situación jurídica porque se dictó resolución en dicho procedimiento y porque, tácitamente, se consintió la aplicación de las normas que lo regulan. En revisión alegó que se le dejó en estado de indefensión al no poder impugnar la negativa de su participación en la acción popular.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para garantizar el núcleo esencial de los derechos de las personas denunciantes a la participación ciudadana y de acceso a la información en materia de salud, en los procedimientos de denuncia de acción popular en materia de publicidad, debe posibilitárseles: 1) participar en el procedimiento desde sus etapas iniciales, de modo que sus observaciones sean debidamente consideradas y contribuyan en el proceso, 2) conocer los actos que deriven del procedimiento bajo los principios de transparencia y de acceso a la información, y 3) intervenir como parte con posibilidades de manifestarse, probar e interponer los recursos procedentes.

Justificación: De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de diversos instrumentos internacionales relacionados con la protección al derecho a la salud, como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), derivan los derechos a la participación ciudadana y de acceso a la información en materia de salud en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades que puedan afectar el derecho a la salud.

El ejercicio de denuncia de acción popular en materia de publicidad se conforma como un mecanismo de participación del público en un proceso de revisión de actividades que puedan afectar la salud –artículo 7, numeral 2, de dicho Acuerdo–. En esa óptica, debe asegurarse la participación de la persona denunciante desde las etapas iniciales del proceso, de manera que sus observaciones sean debidamente consideradas y contribuyan al mismo. El Estado debe

proporcionar de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones –artículo 7, numeral 4, del propio Acuerdo–.

Para garantizar el núcleo esencial de los derechos a la participación ciudadana y de acceso a la información en materia de salud, el procedimiento que sigue a la presentación de una acción popular en materia de publicidad debe implicar su ejercicio real y efectivo, lo que se traduce en la obligación del Estado de satisfacer las obligaciones enunciadas. Ello es viable para la persona denunciante ya que se encuentra legitimada para participar en el procedimiento en términos del artículo 60 de la Ley General de Salud, sin que los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean restricción alguna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 406/2024. Julio Salazar Ramírez. 20 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Patricio González-Loyola Pérez. Secretaria: Mariana Olivia Reyes Laguna.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032102

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.9 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CANCELACIÓN NO ES OFICIOSA EN TANTO ESA PRESTACIÓN SÓLO PUEDE RESOLVERSE EN UN JUICIO DE DIVORCIO CUANDO SE PRUEBE SU EXISTENCIA Y ASÍ SE SOLICITE.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en diverso escrito solicitó el pago de una pensión compensatoria, así como la indemnización a la que alude el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los bienes habidos durante el matrimonio. Lo anterior por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En la sentencia de primera instancia se disolvió el vínculo matrimonial y se reservaron los derechos de las partes para que en un diverso juicio se demandara el pago de alimentos y pensión compensatoria. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada resolvió cancelar el pago de la pensión alimenticia establecida en un diverso juicio de alimentos en función del divorcio decretado y otorgó una en su vertiente asistencial.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras no pueden cancelar pensiones alimenticias decretadas en juicios diversos de manera oficiosa, so pena de incongruencia en la sentencia, cuando dicha prestación no fue solicitada por las partes y probada fehacientemente.

Justificación: El principio de congruencia obliga a las autoridades jurisdiccionales a no introducir prestaciones ajenas a las expresamente reclamadas por las partes en el juicio, pues de hacerlo así estarían analizando cuestiones extra litis al traer a debate aspectos no controvertidos ni impugnados por las partes. Aunado a lo anterior, el principio de congruencia externa obliga a las autoridades jurisdiccionales a resolver únicamente sobre los puntos litigiosos expresamente planteados por las partes, tanto al promover la demanda inicial como al darse la contestación respectiva. En ese contexto, si en el juicio de divorcio ninguno de los contendientes solicitó la cancelación de una pensión alimenticia decretada en un juicio diverso, la autoridad revisora carece de potestad para pronunciarse sobre la permanencia o cese de dicha medida. De hacerlo así, estaría introduciendo un aspecto no planteado por los contendientes que configuraría un vicio procesal de incongruencia extra petita en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica. Máxime cuando quien instó la función revisora de la alzada fue la acreedora alimentaria, pues al introducirse al debate una prestación no reclamada en el juicio y cancelarla en perjuicio de la propia apelante se vulnera el principio non reformatio in peius, el cual obliga al juzgador a no modificar las sentencias apeladas en perjuicio del propio recurrente, toda vez que, conforme a dicho principio procesal, los tribunales revisores están condicionados y limitados procesalmente a no agravar lo resuelto en el juicio de origen en contra de la propia recurrente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2024. 26 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, quien emitió voto concurrente, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Encargada del engrose: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032100

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.8 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA E INDEMNIZACIÓN POR BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO. PUEDEN COEXISTIR AMBAS MEDIDAS AL CONSTITUIR PRESTACIONES DISTINTAS.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado, una mujer dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en diverso escrito solicitó el pago de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, así como la indemnización respecto de los bienes habidos durante el matrimonio. Lo anterior, por haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. En primera instancia se disolvió el vínculo matrimonial y se reservaron los derechos de las partes para que en un diverso juicio se pudiera demandar el pago de alimentos y pensión compensatoria. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación, en el que se resolvió que dicha medida podía ser solicitada en la ejecución de sentencia. Ante ello, promovió amparo directo en el que argumentó que la sentencia impugnada viola el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual establece que en caso de la disolución del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse una compensación a que tendrá derecho el cónyuge que, durante éste, se haya dedicado al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, cuyo monto no podrá exceder del 50 % del valor total de los bienes que se hubieren adquirido.

Criterio jurídico: La indemnización al cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante la vigencia del matrimonio por los bienes adquiridos durante su vigencia, es una prestación distinta a la relacionada con la fijación de una pensión compensatoria y, por tanto, pueden coexistir.

Justificación: El establecimiento de la pensión compensatoria, ya sea en sus vertientes asistencial, resarcitoria o ambas en un proceso de divorcio, no excluye del análisis de la procedencia de la indemnización de los bienes habidos durante el matrimonio, pues esta medida no se satisface con el simple pronunciamiento o establecimiento de la pensión compensatoria en cualquiera de sus vertientes o de ambas. Lo contrario implicaría conceder –de forma implícita– el derecho a una mayor parte del patrimonio familiar al miembro de la pareja que sí pudo desarrollarse plenamente en el ámbito laboral, en perjuicio del que se encargó de la carga doméstica y del cuidado de los hijos sin retribución económica alguna. Cuestión que invariablemente invisibilizaría el trabajo en el hogar, así como las labores de cuidado desempeñadas por el miembro menos favorecido de la pareja. Situación que contradice el principio de igualdad entre los cónyuges, pues se menoscabarían los derechos patrimoniales, de independencia, responsabilidad y el valor de la persona dentro de la sociedad a la cual pertenece.

En este contexto, quienes impartan justicia deben hacerlo con perspectiva de género y considerar que el derecho de las partes a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que puedan tener independencia económica y, por ende, una mayor libertad para

tomar decisiones en todos los aspectos de su vida, ya que el principio de igualdad entre cónyuges tiene el alcance de proteger la igualdad en la vida familiar en la repartición de los ingresos y bienes. Además de que los cónyuges deben gozar de igualdad de derechos y obligaciones en el cuidado, protección, crianza y mantenimiento de los hijos.

Por consiguiente, en los casos de disolución del vínculo matrimonial celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el juzgador deberá considerar las circunstancias particulares del caso concreto, en especial, la situación económica del o la cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos (desequilibrio económico derivado de la disolución del vínculo matrimonial), así como evaluar si los roles perpetuados por el transcurrir del tiempo derivaron en un desequilibrio patrimonial entre los miembros de la pareja, para que pueda resolver válidamente el pago de alimentos compensatorios y condenar a una compensación de bienes. Dicha indemnización no surge como una sanción civil o un castigo a la "culpabilidad" de alguna de las partes, ya que la compensación o indemnización, en el contexto de la disolución del matrimonio por separación de bienes, funge como mecanismo compensatorio reparador (no sancionador) derivado de que uno de los cónyuges asumió determinadas cargas domésticas y de cuidado, en mayor medida que el otro, y tiene como finalidad remediar tal asimetría al momento de disolverse el vínculo matrimonial.

De tal forma, la racionalidad de la compensación de bienes estriba en resarcir los costos de oportunidad sufridos por el cónyuge que asumió en mayor medida las cargas domésticas y de cuidado y educación de los hijos, cuando su matrimonio se celebró por separación de bienes, pues el cónyuge que pudo desenvolverse en el mercado laboral logró desarrollar algún oficio, profesión o negocio, sin que ello le redundara en un costo de oportunidad por no realizar las tareas domésticas y de cuidado. Ello, en contraposición del cónyuge que se dedicó a la actividad doméstica, pues el costo de oportunidad sufrido limitó sustancialmente sus posibilidades de incorporarse o reintegrarse al mercado laboral, lo cual soslaya la igualdad sustantiva de los cónyuges y contraviene los imperativos de no discriminación y protección a la familia previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 282/2024. 26 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, quien emitió voto concurrente, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Encargada del engrose: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032101

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.28 C (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PENSIÓN COMPENSATORIA, EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. LA DEDICACIÓN FUTURA DE LOS EXCÓNYUGES AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ASÍ COMO LOS ARREGLOS DE CUIDADO Y LAS REDES DE APOYO CON LOS QUE CUENTEN PARA ELLO, SON ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA FIJAR SU MONTO Y DURACIÓN.

Hechos: En la vía ordinaria civil se demandó el pago de una pensión alimenticia en favor de la parte actora y de su hija menor de edad. En primera instancia se fijó una pensión sólo a favor de la menor de edad y se determinó no fijar pensión compensatoria para ninguno de los excónyuges. Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación en el que la Sala modificó el fallo y condenó a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia compensatoria resarcitoria en favor de su excónyuge por el 10 % de todos sus ingresos, por un periodo igual a la duración de la relación de pareja.

Criterio jurídico: Para fijar el monto y duración de una pensión compensatoria resarcitoria, debe ponderarse no sólo la dedicación pasada, sino también la futura que los exconsortes brindarán al cuidado de sus hijos, lo cual debe valorarse en concordancia con los arreglos de cuidado y las redes de apoyo con las que cuenten al efecto.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), sostuvo que para determinar el monto y duración de la pensión compensatoria resarcitoria, es preciso analizar, entre otros aspectos, no sólo la dedicación pasada, sino también la futura que los exconsortes destinarán al cuidado de sus hijos. Ello encuentra justificación constitucional porque el trato entre las personas debe ser igualitario, sin prejuicios ni diferenciación o discriminación alguna. Ahora bien, esa dedicación puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, que no necesariamente desaparecen al disolverse el vínculo matrimonial, pero pueden generar una distribución desigual de las labores de cuidado y, con ello, una desigualdad de circunstancias en tanto uno de los excónyuges podrá desarrollarse económicamente en tiempo, intensidad y diligencia. Luego, ese aspecto debe valorarse tanto en lo individual como en concordancia con los arreglos de cuidado y las redes de apoyo con las que cuenten los exconsortes para desempeñarlo, pues lo que se decida al respecto repercute, finalmente, en la manera en que se despliega el cuidado de los hijos menores de edad, cuyo interés superior debe ser objeto de una protección reforzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 267/2023. 30 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, quien emitió voto concurrente, y de Diana Helena Sánchez Álvarez y

Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Encargada del engrose: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Nota: La tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, con número de registro digital: 2008110.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032107

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.7o.P.1 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN SEDE CONSTITUCIONAL SU CESE, AL NO TENER INCORPORADA A SU ESFERA JURÍDICA ALGÚN DERECHO QUE LA FACULTE.

Hechos: El asesor jurídico de las víctimas directas e indirectas promovió amparo indirecto contra la resolución del Tribunal Colegiado de Apelación que revocó la resolución apelada, determinó el cese de la prisión preventiva oficiosa de la procesada e instruyó al Juzgado de Distrito de la causa la continuación de la audiencia con la finalidad de debatir sobre la imposición de diversas medidas cautelares. El Tribunal constitucional sobreseyó con fundamento en los artículos 61, fracción XII, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado no genera afectación al interés jurídico de la parte quejosa. Contra esa determinación el asesor jurídico interpuso recurso de revisión. Alegó la falta de protección y garantía a la esfera de los derechos fundamentales de las víctimas, como partes en el proceso penal de donde emana el acto reclamado.

Criterio jurídico: La víctima u ofendido del delito carece de legitimación para impugnar, vía amparo indirecto, la resolución que determina el cese de la prisión preventiva oficiosa de una persona procesada, al no tener incorporado a su esfera jurídica derecho alguno que la faculte para oponerse a dicha determinación.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prisión preventiva oficiosa constituye una restricción constitucional a la libertad personal susceptible de ser revisada en un plazo de dos años posterior a su aplicación, para efecto de que la autoridad jurisdiccional competente determine su cese o prolongación. Esta última estará sujeta a un escrutinio estricto de justificación, a partir de los elementos relativos a la complejidad del asunto, a la actividad procesal del interesado y a la conducta de las autoridades, y de no justificarse, dará lugar al cese y al debate sobre la imposición de otras medidas que lleven a la comparecencia del imputado al proceso, así como a proteger el desarrollo de la investigación, a la víctima y a los testigos.

En ese sentido, si el Ministerio Público es el único facultado para solicitar dicha medida cautelar, le corresponde probar y justificar su prolongación. Contrario a ello, si el tribunal de alzada determina su cese ante la falta de acreditación de tales elementos, la víctima u ofendido carece de legitimación para impugnar esas decisiones, pues la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas no reconocen ese derecho procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas

Magistradas Mario Alberto García Acevedo, Lilia Mónica López Benítez y Claudia Verónica Monroy Ramírez. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032108

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Penal, Común

Tesis: I.7o.P.2 P (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU CESE ORDENADO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRUEBA NI JUSTIFICA SU PROLONGACIÓN, PARA EFECTOS DE QUE SE DEBATA LA IMPOSICIÓN DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES MENOS RESTRICTIVAS, POR SU NATURALEZA JURÍDICA NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO, DE AHÍ QUE RESULTE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA AL NO EXISTIR AFECTACIÓN REAL Y DIRECTA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Hechos: El asesor jurídico de las víctimas directas e indirectas promovió amparo indirecto contra la resolución del Tribunal Colegiado de Apelación que revocó la resolución apelada, determinó el cese de la prisión preventiva oficiosa de la procesada e instruyó al Juzgado de Distrito de la causa la continuación de la audiencia con la finalidad de debatir sobre la imposición de diversas medidas cautelares. El Tribunal constitucional sobreseyó con fundamento en los artículos 61, fracción XII, y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, al estimar que el acto reclamado no genera afectación al interés jurídico de la parte quejosa. Contra esa determinación el asesor jurídico interpuso recurso de revisión. Alegó la falta de protección y garantía a la esfera de los derechos fundamentales de las víctimas, como partes en el proceso penal de donde emana el acto reclamado.

Criterio jurídico: La resolución que determina el cese de la prisión preventiva oficiosa y ordena la continuación de la audiencia para que se debata la imposición de otras medidas cautelares menos restrictivas no constituye un acto definitivo, por lo que no propicia un agravio personal y directo a los derechos fundamentales de la víctima u ofendido del delito, de ahí que resulte improcedente el juicio de amparo en su contra.

Justificación: De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa una vez transcurrido su plazo máximo. Para esos efectos, el Juez de Control resolverá en audiencia, con base en un escrutinio estricto de justificación, si subsiste o cesa la medida, para lo cual tomará en consideración la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades. Si no se acredita la necesidad de su prolongación deberá decretarse su cese y debatirse la imposición de otras medidas cautelares que lleven a la comparecencia del imputado al proceso, así como a proteger el desarrollo de la investigación, a la víctima y a los testigos.

Bajo tales consideraciones, en congruencia con la naturaleza y efectos de la resolución que determina el cese de la prisión preventiva oficiosa en los términos indicados, no puede considerarse un acto de autoridad que justifique la procedencia del juicio de amparo indirecto por parte de las víctimas u ofendidos del delito. Lo anterior, porque no se ordena la libertad de la persona inculpada ni se emite pronunciamiento en torno a la imposición de otras medidas cautelares o de protección, sino que únicamente se instruye al Juez a convocar a las partes a la continuación de la audiencia para resolver en la siguiente etapa esos tópicos.

Bajo ese contexto, se trata de una resolución de naturaleza procesal no definitiva, que no propicia –hasta ese momento– un agravio personal y directo en perjuicio de las víctimas u ofendidos. En todo caso, podría actualizarse hasta que se emita la determinación que, en la continuación de la audiencia, resuelva sobre las medidas cautelares procedentes, pues es hasta en ese momento en que podrían considerarse agotadas las consecuencias del acto reclamado y, en su caso, producirse una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 204/2025. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mario Alberto García Acevedo, Lilia Mónica López Benítez y Claudia Verónica Monroy Ramírez. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032110

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: XVII.1o.P.A.46 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REASIGNACIÓN SEXUAL. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Condicionó sus efectos a que continuara con la afiliación vigente al servicio médico asistencial. En revisión la persona quejosa argumentó que la concesión debe retrotraerse al momento en que solicitó la cirugía, pues reunía los requisitos necesarios para la prestación del servicio, además de que la dilación se generó por la propia autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos del amparo concedido para que el IMSS preste a la persona quejosa los servicios médicos que requiere para su reasignación sexual no deben sujetarse a que continúe vigente su afiliación, en función de su situación de vulnerabilidad estructural por su calidad de persona transexual, a efecto de garantizar su derecho humano a la salud.

Justificación: Si bien es cierto que el servicio médico asistencial que presta el Instituto es una consecuencia directa de la permanencia de la persona trabajadora asegurada, también lo es que en función, por un lado, de su situación de vulnerabilidad estructural, derivada de la interacción de múltiples factores sociales que afectan el ejercicio pleno de sus derechos humanos, entre ellos, el acceso a servicios básicos como el empleo, dada su calidad de persona transexual y por otro, como garantía de protección a su derecho humano a la salud, corresponde a dicho organismo garantizarle la continuación en el disfrute de los servicios correspondientes para concretar su reafirmación de género. Máxime que la disforia de género y/o el trastorno de la identidad de género le fueron diagnosticadas y tratadas siendo derechohabiente, incluso, derivándola a un tercer nivel para una atención más especializada, la cual no se concretó por causas ajenas a ella, como lo es la negativa de practicarle la cirugía de reasignación de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. Dayra Baca Baca. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 841, con número de registro digital: 2031433, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032111

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: XVII.1o.P.A.44 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REASIGNACIÓN SEXUAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANSEXUALES LA POSIBILIDAD DE OPTAR POR UNA INTERVENCIÓN MÉDICA HORMONAL, QUIRÚRGICA O AMBAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el IMSS debe garantizar a las personas transexuales, para efecto de su reasignación sexual, la posibilidad de optar por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas.

Justificación: Si el Protocolo de Atención del citado Instituto reconoce la posibilidad de que las personas pertenecientes a las poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero e intersexual (LGBTITI) opten por una intervención médica hormonal, quirúrgica o ambas, a fin de adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social, es claro que si no les brinda esos servicios médicos viola su derecho a la protección de la salud, al negarles la práctica de la cirugía de reasignación sexual cuando, adicional a la terapia hormonal para el proceso de transición, por su propia voluntad y libre decisión eligen esa opción de tratamiento para adaptar su cuerpo al sexo con el que mental y emocionalmente se identifican. Ello, porque el derecho de toda persona a la salud, reconocido por la Constitución Federal y por diversos documentos internacionales, no sólo se constriñe a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, pues desconocería la naturaleza humana y la dignidad de las personas, sino que comprende aspectos internos y externos como el buen estado mental y emocional de las personas. El derecho a la protección de la salud garantiza a todo ser humano las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud. Constituye un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales están el control de la salud y el cuerpo, el no padecer injerencias o ser sometido a torturas y experimentos médicos no consensuales, así como a un sistema de protección de la salud que otorgue oportunidades iguales para su acceso. Máxime que ese derecho, aunque forma parte del grupo de beneficios que comprende la seguridad social, está en un plano distinto a otros rubros del servicio que brinda el Instituto, pues su entidad es superior debido a la relación que guarda con la preservación y calidad de vida de las personas en un ámbito sensible en su

desarrollo, aunado a las nuevas reglas en el diseño constitucional sobre la protección de derechos humanos, por lo cual debe ser examinado desde una perspectiva de que es el Estado, a través de sus instituciones y de los diversos sistemas de salud, en el particular, el IMSS, el obligado a hacerlo realidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. Dayra Baca Baca. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 842, con número de registro digital: 2031434, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032112

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Constitucional

Tesis: XVII.1o.P.A.43 A (11a.) **Fuente:** Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA NEGATIVA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PRACTICAR LA CIRUGÍA RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA IDENTIDAD SEXUAL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de practicarle la cirugía de reasignación sexual que solicitó con la finalidad de adecuar su físico a su realidad personal, social y legal, al haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto a su nombre y sexo. Estimó que se violan sus derechos humanos a la identidad sexual, al género, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. En revisión el IMSS argumentó que esa cirugía se considera estética, por lo que no se encuentra cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que proporciona, pero que seguirá brindando atención médica conforme a los lineamientos establecidos en la normativa que lo regula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del IMSS a practicar a la persona quejosa la cirugía de reasignación sexual con el fin de adecuar su físico a su sexo legal y psicosocial, viola los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad sexual.

Justificación: No es aceptable que la cirugía referida tenga como único propósito mejorar la apariencia física de la persona quejosa y que, en consecuencia, deba catalogarse como estética y, por ende, no cubierta por el seguro de enfermedades y maternidad que otorga el IMSS en términos del artículo 42, fracción I, de su Reglamento de Prestaciones Médicas, sino que atendiendo a las específicas y particulares circunstancias que en la especie se presentan –fundamentalmente transexualidad, disforia y/o trastorno de identidad de género, reasignación sexual y reafirmación legal–, su práctica constituye un medio quirúrgico de la ciencia médica que tiene como propósito alcanzar un mayor grado de bienestar general, en cuanto a su estado físico, mental, emocional y social, al adquirir los caracteres fenotípicos y morfológicos tanto de su sexo psicológico como legal, para concretar su reafirmación sexual, alcanzando con ello el más alto nivel posible de salud. En consecuencia, la solicitud de la persona quejosa debe analizarse desde la perspectiva de que corresponde al Estado, a través de sus instituciones de seguridad social, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, garantizar a la persona el derecho de acceso a la salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1782/2024. Dayra Baca Baca. 3 de julio de 2025. Unanimidad de votos.

Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de noviembre de 2025 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 844, con número de registro digital: 2031435, se publica nuevamente con la modificación en el precedente que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032113

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: XV.2o.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO POR AUTORIDADES RESPONSABLES, PARTICULARES CON EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES Y AUTORIDADES TERCERAS INTERESADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 86, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 26, FRACCIÓN II, 28 Y 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En diversos asuntos las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión contra sentencias emitidas en amparo indirecto. En cada caso quien ostentaba la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento los admitió a trámite, considerándolos oportunos de conformidad con el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo para su interposición, tomando como inicio del cómputo respectivo el mismo día en que dichas autoridades fueron notificadas por oficio emitido por el Juzgado de Distrito, a través de la persona actuaria del órgano judicial recurrido. Contra los autos admisorios las partes quejosas interpusieron recurso de reclamación. Argumentaron que dicho medio de defensa era extemporáneo, al estimar que la fecha que debió tomarse en consideración para el cómputo de oportunidad era aquella en que las propias impetrantes habían entregado a las responsables las sentencias impugnadas con días de anticipación mediante escritos suscritos por las quejosas, y que fueron selladas de recibido por las mencionadas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Para establecer la oportunidad del recurso de revisión en amparo indirecto, interpuesto por las autoridades responsables, particulares con el carácter de autoridades responsables o autoridades terceras interesadas, el plazo de diez días para interponerlo debe computarse a partir de que quedó legalmente hecha la notificación por oficio que se le hubiera practicado de la resolución recurrida, a través del funcionario con fe pública habilitado por el Juzgado de Distrito para tal efecto.

Justificación: El hecho de que la parte quejosa en un juicio de amparo de forma extraoficial haga del conocimiento de la autoridad responsable la resolución dictada en dicho juicio, constituye una situación excepcional de hecho que no puede convalidarse como una notificación legalmente hecha. Así, cuando quien interpone el recurso de revisión es autoridad responsable, particular con el carácter de autoridad responsable o autoridad tercera interesada, el plazo para interponerlo contará a partir de que quedó legalmente hecha la notificación que por oficio se le hubiera practicado de la resolución recurrida, a través del funcionario con fe pública habilitado por el Juzgado de Distrito para tal efecto, a fin de cumplir con los principios de legalidad y de certeza jurídica. Ello es así, pues de lo contrario involucraría que se desconociera la institución de "las notificaciones" en los juicios de amparo, así como la posibilidad de que las referidas partes pudieran impugnar dichas actuaciones a través del incidente respectivo, conforme a la normatividad correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 32/2025. 5 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Grecia Miramontes Gaytán, Rubén David Aguilar Santibáñez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Recurso de reclamación 42/2025. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Grecia Miramontes Gaytán, Rubén David Aguilar Santibáñez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Leobardo Torres López.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032115

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.42 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. NO ES ADMISIBLE DIFERIR EL PRONUNCIAMIENTO DE SU PROCEDENCIA SOLICITADA EN AMPLIACIÓN DE DEMANDA CONTRA LA OMISIÓN DE IMPLEMENTAR MEDIDAS URGENTES HASTA QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RINDAN SUS INFORMES JUSTIFICADOS RESPECTO DEL ESCRITO INICIAL CUANDO ESTÁ EN RIESGO LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERIODISTAS, DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS O DE SUS FAMILIARES.

Hechos: Las personas quejasas, quienes se ostentaron como defensoras de derechos humanos y manifestaron ser víctimas de amenazas por agentes estatales, con la posible participación del crimen organizado, promovieron amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de dictar medidas urgentes de protección que solicitaron para sí y para sus familiares, conforme a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada. En cumplimiento, la Secretaría de Gobernación informó que el procedimiento para la implementación de esas medidas era el ordinario. Contra esa decisión promovieron incidente por defecto en el cumplimiento y ampliación de demanda, en la que solicitaron la suspensión de plano para el efecto de que en las solicitudes se siguiera el procedimiento extraordinario. El órgano jurisdiccional determinó "reservar" su posicionamiento respecto a la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindieran sus informes justificados relacionados con el escrito inicial y, consecuentemente, omitió pronunciarse sobre la suspensión de plano solicitada. En desacuerdo, las quejasas interpusieron el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: No es admisible diferir el pronunciamiento de la procedencia de la suspensión de plano solicitada en la ampliación de demanda contra la omisión de implementar medidas urgentes, hasta que las autoridades responsables rindan sus informes justificados respecto del escrito inicial, cuando está en riesgo la vida o la integridad personal de periodistas, personas defensoras de derechos humanos o de sus familiares.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo constituye un instrumento central de tutela judicial efectiva cuando se alega un riesgo real e inminente a la vida o integridad personal, particularmente en contextos de violencia estructural contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Conforme a la tesis jurisprudencial I.20o.A. J/2 K (11a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, los Juzgados de Distrito tienen deberes positivos de garantizar acceso pleno a la justicia de personas en riesgo dentro del Estado en contextos de violencia sistemática.

En tales supuestos, el derecho de acceso a la justicia exige una respuesta jurisdiccional inmediata, sin que sea jurídicamente admisible diferir el pronunciamiento sobre la suspensión hasta la recepción de informes justificados. La función preventiva de la suspensión de plano impone al

órgano jurisdiccional el deber de adoptar medidas urgentes de protección de personas periodistas y defensoras de derechos humanos, a fin de evitar daños irreparables y garantizar que el proceso constitucional cumpla su finalidad de salvaguarda efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 19/2026. Carlos Escobedo Suárez y otra. 6 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Nota: La tesis de jurisprudencia I.20o.A. J/2 K (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DERECHOS HUMANOS. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN RESPETAR, PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SU CONTENIDO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2024 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 34, Tomo V, febrero de 2024, página 4346, con número de registro digital: 2028111.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032116

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Administrativa,
Común

Tesis: I.20o.A.20 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL O INCOMUNICACIÓN DERIVADAS DE UN ACTA DE RECHAZO AÉREO.

Hechos: Una mujer migrante y sus tres hijos menores de edad fueron detenidos en la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Mediante un acta de rechazo aéreo se determinó que no cumplían con los requisitos para ser admitidos en el país y fueron trasladados a la sala de rechazos conocida como “La Burbuja”. Contra el acta referida y la privación de la libertad e incomunicación, una asociación civil promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión de plano de los actos reclamados. Estimó que no se consideró que la mujer manifestó estar casada con un hombre de nacionalidad mexicana y que antes de su viaje obtuvieron visas temporales expedidas por el Gobierno de México a su favor. El Juzgado de Distrito concedió la medida cautelar. Contra esa decisión las autoridades migratorias responsables interpusieron recurso de queja. Argumentaron que el rechazo aéreo de extranjeros no constituye una deportación ni algún acto previsto en el artículo 15 de la Ley de Amparo, por lo que, en todo caso, debió otorgarse una suspensión provisional conforme al diverso 128 de la propia ley.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano contra la privación de la libertad personal o incomunicación derivadas de un acta de rechazo aéreo, a efecto de privilegiar los derechos humanos a la unidad familiar y a la libertad personal.

Justificación: Cuando en una revisión migratoria existen indicios objetivos y verificables de un vínculo familiar legítimo –especialmente tratándose de niñas, niños o adolescentes–, la autoridad migratoria debe actuar con debida diligencia reforzada y evitar decisiones que afecten la libertad personal, la unidad familiar o el interés superior de la niñez. En términos de los artículos 22 de la Constitución Federal, 15 y 126 de la Ley de Amparo, en el juicio de amparo dichos indicios generan una apariencia del buen derecho suficiente para justificar la suspensión de plano frente a actos como la privación de la libertad, la incomunicación o cualquier medida que implique retorno o separación familiar, dada la gravedad e irreparabilidad del riesgo para los derechos involucrados. Esto es relevante cuando, por ejemplo, la persona quejosa presenta documentos que, en un análisis preliminar, permiten advertir un posible matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana y la obtención de visas de residencia temporal para ella y sus hijos menores de edad, vigentes al momento de intentar su internación al territorio nacional.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 328/2025. Subrepresentante Federal del Instituto Nacional de Migración, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y otra. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de

votos de las personas Magistradas Fernando Silva García, Mayra González Solís y Daniela Tejeda Hernández. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032117

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común,
Administrativa

Tesis: I.20o.A.43 A (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE TRAMITE EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PREVISTO EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, CUANDO ESTÁ EN RIESGO LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DE PERIODISTAS, PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS O DE SUS FAMILIARES.

Hechos: Las personas quejasas, quienes se ostentaron como defensoras de derechos humanos y manifestaron ser víctimas de amenazas por agentes estatales, con la posible participación del crimen organizado, promovieron amparo indirecto contra la omisión de diversas autoridades de dictar medidas urgentes de protección que solicitaron para sí y para sus familiares, conforme a la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada. En cumplimiento, la Secretaría de Gobernación informó que el procedimiento para la implementación de esas medidas era el ordinario. Contra esa decisión promovieron incidente por defecto en el cumplimiento y ampliación de demanda, en la que solicitaron la suspensión de plano para el efecto de que en las solicitudes se siguiera el procedimiento extraordinario. El órgano jurisdiccional determinó "reservar" su posicionamiento respecto a la ampliación de la demanda hasta que las autoridades responsables rindieran sus informes justificados relacionados con el escrito inicial y, consecuentemente, omitió pronunciarse sobre la suspensión de plano solicitada. En desacuerdo, las quejasas interpusieron el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Cuando esté en riesgo la vida o la integridad personal de periodistas, de personas defensoras de derechos humanos o de sus familiares, procede la suspensión de plano para el efecto de que las autoridades responsables ordenen tramitar las solicitudes de implementación de medidas urgentes de protección, conforme a las reglas del procedimiento extraordinario establecido en el artículo 26 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo constituye un instrumento central de tutela judicial efectiva cuando se alega un riesgo real e inminente a la vida o integridad personal, particularmente en contextos de violencia estructural contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Conforme al artículo 26 y siguientes de la señalada ley es suficiente que la persona solicitante de que se trate –periodista o defensor de derechos humanos– declare que su vida, su integridad física o la de sus familiares está en peligro inminente para que el caso sea considerado como de alto riesgo y se inicie un procedimiento extraordinario en el que se implementen medidas urgentes de protección en un plazo no mayor a 3 horas. No existe en la normatividad referida margen de interpretación alguna para que las autoridades responsables determinen si procede o no la tramitación del asunto como extraordinario, cuando las personas solicitantes de las medidas

urgentes de protección afirmen que su vida o su integridad está en peligro, en cuyo caso debe ordenarse el trámite del procedimiento relativo de manera inmediata conforme a las reglas del procedimiento extraordinario, a efecto de que se implementen las medidas de protección urgentes necesarias e idóneas para salvaguardar su vida e integridad y la de sus familias.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 19/2026. Carlos Escobedo Suárez y otra. 6 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Claudia Gabriela Guillén Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis

Registro digital: 2032118

Instancia: Tribunales
Colegiados de Circuito

Duodécima Época

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.1 K (12a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Aislada

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PUEDE CONCEDERSE CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES CUANDO NO PRESERVAN LA MATERIA DEL JUICIO DE ORIGEN O IMPONEN RESTRICCIONES GENÉRICAS QUE AFECTAN INJUSTIFICADAMENTE DERECHOS HUMANOS DE TERCEROS.

Hechos: En un juicio especial relacionado con transacciones comerciales y arbitraje, un juez civil dictó diversas medidas cautelares que, entre otros efectos, impusieron obligaciones contractuales, restringieron el uso de marcas, actividades comerciales y paralizaron un procedimiento arbitral. La parte afectada promovió amparo indirecto y solicitó la suspensión definitiva, la cual fue negada por el Juez de Distrito con base en consideraciones genéricas relativas al orden público y a la improcedencia de suspender providencias precautorias. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La suspensión en el juicio de amparo puede concederse respecto de medidas cautelares cuando, atendiendo a su naturaleza y efectos concretos, no se orientan a preservar la materia del juicio de origen o bien imponen restricciones generales que inciden de manera directa e injustificada en los derechos humanos de la parte quejosa, tales como la libertad de comercio, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia o a mecanismos alternativos de solución de controversias.

Justificación: La procedencia de la suspensión en el juicio de amparo debe analizarse de manera individualizada respecto de cada acto reclamado, en términos del artículo 128 de la Ley de Amparo, en función a la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el interés suspensivo de la parte quejosa, así como su compatibilidad con el interés social y el orden público. En ese sentido, la jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que existen supuestos en los que la suspensión puede otorgarse respecto de medidas cautelares dictadas en procesos civiles o mercantiles, sin embargo, ello depende de las circunstancias particulares de cada caso. Por tanto, las personas juzgadoras de amparo deben verificar que dichas medidas cautelares tengan como finalidad evitar que el juicio de origen se quede sin materia, finalidad que también persigue la suspensión en el juicio de amparo. Cuando las medidas cautelares dictadas en un juicio civil o mercantil exceden su función instrumental, ya sea por imponer obligaciones genéricas, modificar la situación jurídica preexistente, restringir el ejercicio de derechos o paralizar un procedimiento arbitral constitucionalmente protegido, dejan de preservar la materia del juicio de origen y, por el contrario, generan afectaciones continuas a derechos humanos.

En tales supuestos, la generalidad, desproporción o irracionalidad de la providencia cautelar impugnada evidencia, desde el análisis propio de la suspensión en el juicio de amparo, la actualización concurrente de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, pues la medida deja de ser conservativa y produce efectos materialmente definitivos y violatorios de

derechos humanos. Por ello, la negativa de la suspensión sustentada en afirmaciones abstractas relativas al orden público o a la naturaleza precautoria de dichas medidas, resulta contraria a los principios de fundamentación, motivación y a la tutela judicial efectiva, de modo que el órgano jurisdiccional de amparo debe concederla respecto de aquellas medidas cuyos efectos trasciendan su finalidad cautelar y resulten incompatibles con el orden constitucional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2025. 21 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Jaime González Varas y Ma. Luz Silva Santillan, y de Jesús Julio Hinojosa Cerón, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Edna Jimena Guerrero Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2017 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 519, con número de registro digital: 2014802.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

